

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 20 DE ABRIL DE 2026**

Se inició la sesión a las 13:01 horas, con la asistencia del Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, el Consejero Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>. Justificó su ausencia el Consejero Andrés Egaña, cuya renuncia está en tramitación.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 13 DE ABRIL DE 2026.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 13 de abril de 2026.

### **2. SE DECLARA DESIERTO CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS, CON-2026-343, SEÑAL 32, COPIAPÓ.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 16, de fecha 12 de enero de 2026, que aprobó las Bases de Llamado a Concurso Público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para las localidades de Las Cabras, San Fernando, Copiapó y Puerto Williams;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 113, de fecha 19 de febrero de 2026, que rectificó la Resolución Exenta CNTV N° 16, de fecha 12 de enero de 2026, fijando nuevas fechas de publicación en el Diario Oficial y extendiendo el plazo de postulación al concurso público de otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, Canal 32, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama;
- IV. Las publicaciones del extracto del llamado a Concurso Público CON-2026-343 efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 12 de marzo de 2026; y
- V. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de fecha 16 de abril de 2026, que acredita que, revisado el sistema computacional de postulación, no se presentaron postulantes al Concurso CON-2026-343, localidad de Copiapó, Señal 32, a la fecha de cierre del mismo; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 16, de fecha 12 de enero de 2026, el Consejo Nacional de Televisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, llamó a Concurso Público para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, entre otras localidades.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, la Consejera Constanza Tobar asiste vía telemática. La Consejera Daniela Catrileo se incorporó a la sesión en el punto 2 de la tabla, mientras que la Consejera Constanza Tobar hizo lo propio en el punto 4.

**SEGUNDO:** Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 113, de fecha 19 de febrero de 2026, se rectificó la resolución antes mencionada, en el sentido de que donde decía "COPIAPÓ. Canal 33. Banda de Frecuencia (584-590 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.", debía decir "COPIAPÓ. Canal 32. Banda de Frecuencia (578-584 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts.", fijando nuevas fechas de publicación en el Diario Oficial y extendiéndose el plazo de postulación hasta la medianoche del día 12 de abril de 2026.

**TERCERO:** Que, las publicaciones del extracto del llamado a Concurso Público CON-2026-343 fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 12 de marzo de 2026, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.838.

**CUARTO:** Que, cerrado el plazo de postulación a la medianoche del día 12 de abril de 2026, el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión certificó, con fecha 16 de abril de 2026, que, revisado el sistema computacional de postulación, no se presentaron postulantes al Concurso CON-2026-343, señal 32, localidad de Copiapó, a la fecha de cierre del mismo.

**QUINTO:** Que, no habiéndose presentado postulación alguna dentro del plazo establecido en las Bases, corresponde declarar desierto el Concurso CON-2026-343, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.838 y sus modificaciones.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó declarar desierto el concurso público CON-2026-343 para la localidad de Copiapó, señal 32, por no haberse presentado postulantes a la fecha de su cierre.

**3. INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR LA NO INICIACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN EN CONTRA DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.**

**3.1. ANTOFAGASTA (CANAL 49).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 309, de fecha 28 de mayo de 2020, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 49, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, por el plazo de 20 años, con un plazo de inicio de servicios de 180 días hábiles contado desde la fecha de su total tramitación, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504, de fecha 22 de septiembre de 2020, ampliando en cuatrocientos ochenta (480) días hábiles adicionales el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento del plazo originalmente otorgado, fijando como nueva fecha límite para el inicio de los servicios el día 01 de junio de 2023;
- III. El Oficio N° 13416, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante el cual se informó al Consejo Nacional de Televisión que la concesión de Antofagasta, canal 49, de titularidad de Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, no cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios correspondientes; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 49, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 309, de fecha 28 de mayo de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 504, de fecha 22 de septiembre de 2020.
2. Que, el último plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 01 de junio de 2023.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N°18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

#### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, formulando el cargo por la eventual infracción contenida en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión de la que es titular en la localidad de Antofagasta, canal 49, cuyo último plazo de inicio de los servicios venció el 01 de junio de 2023, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo, con el objeto de formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.

#### 3.2. SANTIAGO (CANAL 34).

##### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 941, de fecha 13 de octubre de 2021, que otorgó definitivamente a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 34, para la localidad de Santiago, Región Metropolitana, por el plazo de 20 años, con un plazo de inicio de servicios de 180 días hábiles contado desde la fecha de su total tramitación, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 564, de fecha

04 de agosto de 2022, ampliando en cuatrocientos ochenta (480) días hábiles adicionales el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de vencimiento del plazo originalmente otorgado, fijando como nueva fecha límite para el inicio de los servicios el 15 de julio de 2024;

- III. El Oficio N° 13416, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante el cual se informó al Consejo Nacional de Televisión que la concesión de Santiago, canal 34, de titularidad de Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, no cuenta con recepción de obras para iniciar legalmente los servicios correspondientes; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, canal 34, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 941, de fecha 13 de octubre de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 564, de fecha 04 de agosto de 2022.
2. Que, el último plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 15 de julio de 2024.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

#### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión Digital SpA, formulando el cargo por la eventual infracción contenida en el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, esto es, la no iniciación del servicio dentro del plazo señalado en la resolución que otorga la concesión de la que es titular en la localidad de Santiago, canal 34, cuyo último plazo de inicio de los servicios venció el 15 de julio de 2024, para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo, con el objeto de formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa.

**4. INFORME ACTUALIZADO SOBRE LA CONSULTA CIUDADANA “HABILITACIÓN DE LA BANDA 600 MHZ PARA COMUNICACIONES IMT”, POR PARTE DE LA SUBSECRETARÍA DE TELECOMUNICACIONES.**

El encargado de la Unidad de Concesiones del Departamento Jurídico, Ignacio Rojo, presenta al Consejo un informe actualizado sobre la consulta ciudadana convocada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL) relativa a la habilitación de la banda 600 MHz para comunicaciones IMT, y que fue iniciada mediante Res. Exenta N° 626, de 09 de marzo de 2026, firmada por el entonces subsecretario, Claudio Araya San Martín.

Al respecto, señala que, en cumplimiento del acuerdo unánime adoptado por el Consejo en su sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2026, se ofició a la SUBTEL, solicitándole que suspenda dicha consulta, lo que se materializó mediante Ord. CNTV N° 310, de 25 de marzo de 2026. Este último, fue respondido por la actual subsecretaria de la SUBTEL, Romina Garrido Iglesias, mediante oficio N° 5311, de 14 de abril de 2026, ingreso CNTV N° 450 de la misma fecha, en el que indica que el 09 de abril de 2026 concluyó la etapa de recepción de opiniones de la consulta, e invita a una reunión de trabajo.

A la luz de los antecedentes expuestos, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acuerda invitar a la titular de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Romina Garrido Iglesias, a una sesión de Consejo para abordar esta materia.

**5. SE APRUEBAN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A LA CONCESIONARIA DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN CANAL DOS S.A. (“TELECANAL”) Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA.**

**VISTOS:**

- I. El artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República;
- II. Lo dispuesto en el artículo 12 letra d) y en el Título III de la Ley N° 18.838;
- III. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 26 de enero de 2026;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026;
- V. El acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 23 de marzo de 2026;
- VI. La Resolución Exenta CNTV N° 259, de fecha 02 de abril de 2026;
- VII. Los ingresos CNTV N° 444 y N° 464, de 13 y 16 de abril de 2026, respectivamente; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 19 N° 12 inciso sexto de la Constitución Política de la República dispone que “Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”.
2. Que, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dispone que “El Consejo Nacional de Televisión, en adelante “el Consejo”, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno”.
3. Que, en el mismo sentido de lo anterior, el artículo 12 letra i) de la Ley N° 18.838 señala que una de las atribuciones del Consejo es la de aplicar a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley.
4. Que, el Consejo en sesión ordinaria de fecha 26 de enero de 2026, acordó sancionar a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. (“Telecanal”), con la suspensión de transmisiones por siete (7) días respecto de las concesiones de la que es titular en las localidades de Antofagasta (canal 21, Banda UHF); Arica (canal 26, Banda UHF); Copiapó (canal 41, Banda UHF); Iquique (canal 41, Banda UHF), La Serena (canal 35, Banda UHF) y Santiago (canal 31, Banda UHF), por incurrir en la infracción administrativa establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N° 18.838, disposición legal que

dispone que *“Ninguna concesionaria podrá celebrar acto o contrato alguno que implique, legalmente o de hecho, facultar a un tercero para que administre en todo o parte los espacios televisivos que posea la concesionaria o se haga uso de su derecho de transmisión con programas y publicidad propios. Esta prohibición no obsta a acuerdos puntuales, esencialmente transitorios, destinados a permitir la transmisión de determinados eventos en conjunto, siempre que cada concesionaria mantenga su individualidad y responsabilidad por la transmisión que se efectúa”*.

5. Que, asimismo, la decisión del Consejo de aplicar a la concesionaria la suspensión de transmisiones televisivas y de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en uso de sus facultades legales, ordenó a la concesionaria Canal Dos S.A. que cesara de forma inmediata en la conducta infraccional constatada en el procedimiento administrativo sancionador, y que informara al Consejo dentro del plazo de cinco días (5) hábiles contados desde la total tramitación de la ejecución del acuerdo respectivo de las medidas que se adoptarían para dar cumplimiento a la normativa legal que rige las concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción.
6. Que, el acuerdo de Consejo señalado precedentemente se ejecutó mediante la Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026, la que fue notificada a la concesionaria con esa misma fecha.
7. Que, la concesionaria Canal Dos S.A. no informó dentro del plazo de cinco días hábiles al Consejo las medidas que adoptaría ni dio cumplimiento a la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión de suspensión de transmisiones por siete (7) días, por lo que, en la sesión ordinaria del lunes 23 de marzo de 2026, acordó: a) Tener por incumplida la sanción administrativa de suspensión de transmisiones por siete (7) días, impuesta a la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción Canal Dos S.A. (“Telecanal”), y las medidas ordenadas en el acuerdo de la sesión de Consejo de fecha 26 de enero de 2026, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 90, de fecha 09 de febrero de 2026; b) remitir los antecedentes al Departamento Jurídico y Concesiones para analizar y estudiar la eventual configuración del delito contemplado en el artículo 36 B) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, debiendo remitir, de ser así, dichos antecedentes al Ministerio Público, lo anterior sin perjuicio de las facultades administrativas sancionatorias con que cuenta el Consejo Nacional de Televisión; y c) notificar a la concesionaria y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones la ejecución de dicho acuerdo, lo que se cumplió por Resolución Exenta CNTV N° 259, de 02 de abril de 2026.
8. Que, por otra parte, mediante Ingreso CNTV N° 444, de 13 de abril de 2026, Canal Dos S.A. presentó una carta que, en lo medular, comunica que ha adoptado las siguientes determinaciones: 1. Dar término anticipado, a contar del día viernes 17 de abril de 2026, al convenio suscrito entre mi representada y Uno y Medio Publicidad México, S. de R.L. de C.V., de fecha 13 de junio de 2025; 2. Proceder a llevar a efecto la suspensión de transmisiones ordenada por medio de la Resolución N° 90/2026, del CNTV, por un término de siete (7) días; y 3. Proceder a presentar un plan de cumplimiento para regularizar ciertas incongruencias regulatorias detectadas por parte del CNTV en el contexto del procedimiento de sanción originado por el acuerdo de Consejo de 11 de agosto de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 721, de 20 de agosto de 2025, y, eventualmente, en otros procedimientos administrativos de sanción.
9. Que, luego, mediante Ingreso CNTV N° 464, de 16 de abril de 2026, Canal Dos S.A. informó que procedería a la suspensión de sus transmisiones por siete (7) días entre el sábado 18 y el viernes 24 de abril de 2026, señalando que ratifica su compromiso de presentar un plan de cumplimiento destinado a regularizar ciertas incongruencias regulatorias detectadas en el contexto del procedimiento de sanción individualizado en el considerando precedente, así como en otros eventuales procedimientos administrativos de sanción.
10. Que, el artículo 12 letra d) de la Ley N° 18.838 dispone que *“El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones: d) Recabar de los concesionarios de servicios de televisión, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, estando obligado el requerido a remitirla, sin perjuicio de las limitaciones legales y reglamentarias que fijan al respecto”*.

11. Que, de esta manera, y en atención a los acontecimientos sucedidos hasta ahora en el marco del procedimiento iniciado por el acuerdo de Consejo de 11 de agosto de 2025, ejecutado por la Resolución Exenta CNTV N° 722, de 20 de agosto de 2025, corresponde oficiar a Canal Dos S.A., a fin de que informe y acompañe todos los documentos o antecedentes que den cuenta del término anticipado del convenio comercial de arrendamiento de espacios televisivos que celebró con Uno y Medio Publicidad México, dentro del plazo de dos (2) días hábiles.
12. Que, en concordancia con lo anterior, corresponde remitir los antecedentes al Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que fiscalicen la suspensión de transmisiones informada por Canal Dos S.A.
13. Que, finalmente, al tenor de lo informado en esta sesión por el Departamento Jurídico y Concesiones en cumplimiento del acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 23 de marzo de 2026, corresponde remitir los antecedentes al Ministerio Público por la eventual configuración del delito contemplado en el artículo 36 B) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:**

- a) Oficiar a Canal Dos S.A., a fin de que informe y acompañe todos los documentos o antecedentes que den cuenta del término anticipado del convenio comercial de arrendamiento de espacios televisivos que celebró con Uno y Medio Publicidad México, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que ejecute este acuerdo.
- b) Remitir los antecedentes al Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión y a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que fiscalicen la suspensión de transmisiones informada por Canal Dos S.A.
- c) Remitir los antecedentes al Ministerio Público por la eventual configuración del delito contemplado en el artículo 36 B) de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1° LETRA E) Y 2° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” DEL DÍA 23 DE JUNIO DE 2025, CONTENIDOS INAPROPIADOS PARA MENORES EN HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME DE CASO C-16610, DENUNCIAS CAS-130610-N3T1B4, CAS-130611-K7V9G0).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 24 febrero de 2026, el Consejo Nacional de Televisión (en adelante también “CNTV”) acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión

Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto;

III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 253 de 11 de marzo de 2026, y la concesionaria y Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 364/2026, solicitando en ellos que se le absuelva, se le imponga una amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho proceda, formulando para ello las siguientes alegaciones:

1. Que, el Concejo en su formulación de cargos, incurre en un error de base, al evaluar el contenido fiscalizado de manera atomizada, esto es por partes y desprovisto del contexto, perdiendo de vista que las secuencias en que se funda la imputación corresponden a fragmentos de una transmisión que se orienta a informar sobre la situación judicial de Camila Polizzi. En este contexto, si bien el reportaje incorpora referencias y descripciones relativas a las características del espectáculo que la imputada realizaría, tales elementos no constituyen un fin en sí mismos ni responden a una finalidad de promoción autónoma, sino que se insertan en el contexto de explicar la naturaleza de la actividad autorizada, su impacto económico y, en definitiva, los antecedentes necesarios para comprender la discusión pública en torno a la legitimidad de dicha autorización.

Aduce que, de la propia emisión, aparece que el registro predominante del reportaje no es jocoso, banal o liviano. El foco del contenido se mantiene en el análisis de la referida resolución judicial y sus implicancias.

2. Que, no es efectivo que el contenido fiscalizado incluya contenido inadecuado para el horario en que fue emitido.

Señala, que el contenido fiscalizado no tenía por objeto realizar publicidad -y menos de manera excesiva- al club nocturno “Diosas”, dado que lo comunicado no tiene por objeto atraer a posibles compradores, espectadores o usuarios ni promocionar, en general, las actividades llevadas a cabo por la señora Polizzi, sino dar cuenta de una situación particularmente controvertida de interés público.

Alega que las menciones en el contenido no revisten la entidad suficiente para ser calificadas como inadecuadas, desde que carecen de toda explicitud o de un tratamiento erótico directo, limitándose a referencias generales y descriptivas, en consonancia con el horario en que son exhibidas y el derecho a emitir opinión e informar.

Que, la mención a la remuneración que percibiría Camila Polizzi, constituye un elemento central del reportaje, en cuanto dice relación directa con los fundamentos que habrían sido esgrimidos para obtener la autorización judicial.

En cuanto a los registros audiovisuales, se trata de material de carácter incidental, que no configura un tratamiento predominante ni suficiente para alterar la naturaleza informativa del contenido.

3. Que, el contenido fiscalizado corresponde a la cobertura de hechos de interés público y, por tanto, amparados por el ordenamiento jurídico.

Alega que no solo tiene derecho a informar a la población acerca de hechos como los que motivan el cargo, sino que tiene el deber de hacerlo en forma completa, veraz, oportuna y objetiva.

Que, las declaraciones expuestas tienen contexto en la contratación de Polizzi respecto de las implicancias de la resolución judicial que autorizó la suspensión temporal de la medida cautelar.

Que, es la propia entrevistada quien reconoce que el objetivo ha sido “causar un revuelo importante mediáticamente” y dar a conocer el club, evidenciando cómo la notoriedad derivada de una investigación penal es utilizada -tanto por la propia imputada como por terceros- con fines económicos, sin que ello implique que el contenido tenga por finalidad publicar servicios para adultos.

4. Que, el contenido fiscalizado no satisface el tipo infraccional imputado.

Que, la serie de afirmaciones contenidas en la formulación de cargos son de carácter especulativo y se construyen sobre la base de meras conjeturas o hipótesis abstractas, desvinculadas del contenido efectivamente emitido.

Que, la configuración de la infracción exige la concurrencia copulativa de un estándar elevado de lesividad esto es (i) la existencia de una conducta que sea, al menos, potencialmente dañina; (ii) que dicho daño revista el carácter serio; y (iii) que exista una aptitud real de incidir negativamente en el proceso formativo de niños, niñas y adolescentes. Ninguno de estos elementos se verifica en la especie; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, “Contigo en la Mañana” es un programa matinal del género misceláneo que incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional, policiales y secciones de conversación. Es conducido por Andrea Arístegui y Julio César Rodríguez. En la emisión fiscalizada participa en calidad de panelista y coanimador el actor y presentador Eduardo de la Iglesia;

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados corresponden a diversos segmentos del programa “Contigo en la Mañana”, emitido el día 23 de junio de 2025, que dicen relación con la autorización por parte del tribunal a Camila Polizzi para trabajar los días 4 y 5 de julio de 2025 en el club nocturno para adultos “Diosas”. En la emisión en cuestión, destacan los siguientes contenidos:

#### SECUENCIA 1 (11:43:27 - 11:48:15)

El conductor introduce la nota sobre la autorización, de parte de un tribunal a Camila Polizzi, para trabajar - el 4 y 5 de julio de 2025 - en la capital, específicamente en el club nocturno para adultos “Diosas”. El GC indica *«Así será el show de Camila Polizzi en club nocturno. Justicia dio permiso tras solicitud»*.

La nota comienza con la declaración de la encargada del local nocturno para adultos “Diosas”, desde el interior del establecimiento: *“Puede ser que haya algún tipo de desnudo con espuma y algo muy sensual, muy de alto impacto”*.

Se muestran portadas de medios de prensa de circulación nacional (La Hora, La Cuarta y Cooperativa) que indican en sus titulares: *“¿En qué club nocturno se presentará Camila Polizzi?: Revelan millonaria cifra que cobró por atrevido show”*; *“Inesperado golpe de Camila Polizzi: Suspenderá su arresto para debutar con todo en un club nocturno”*; *“Justicia autorizó que Camila Polizzi viaje a Santiago a realizar shows eróticos”*.

El periodista en off refiere: *“(...) solicitó un permiso a la justicia para realizar eventos en un conocido club nocturno de Santiago, por los cuales recibirá una alta suma de dinero (...) Club Diosas, este conocido local del barrio Bellavista”*.

Se muestran imágenes de Camila Polizzi, del interior y exterior del *Club Diosas* (ubicación), específicamente de su fachada, escenario, asientos del público y del jacuzzi.

Se exhibe la declaración de Paola Rojas, gerente comercial de *Arsmate* (plataforma web para adultos chilena conocida como el *“OnlyFans chileno”*), quien refiere: *“cuando son actividades que dicen relación con alguna forma promoción de la plataforma o eventos de nuestra plataforma, nosotros asumimos, en términos generales, el costo de la estadía de nuestras creadoras”*.

Luego, se muestra parte de la entrevista a Andrea Ríos, Relacionadora Pública del *Club Diosas*, quien dice *“Surgió la idea de contactar a Camila Polizzi para un show, una presentación aquí en Diosas por el impacto mediático que causó su presente judicial, pero más nos impactó lo que vino después, que fue que ella tuvo un pero espectacular revuelo en las plataformas de contenidos para adultos. Estaba entre las top ten y a nosotros nos empezó como a llamar como la atención que vendiera tanto contenido de muy buena calidad, muy sensual, muy glamorosa, aparte que ella es bella. Y nos empezó a llamar la atención también que muchos clientes asiduos al club y público en general nos escribía a nuestras redes sociales, a raíz de que, de la presencia de Faloon, la presencia de Adriana Barrientos, de Betsy Camino, que nos pedía a Camila Polizzi para que viniera a hacer su presentación acá”*.

La nota es interrumpida para dar paso a comerciales.

SECUENCIA 2 (11:58:44 - 12:10:34)

Tras la tanda publicitaria, continúa la exhibición de la nota, que es introducida por el conductor: *“Camila Polizzi tiene dos días para trabajar, para generar ingresos, lo hará acá en Santiago, en el Club Diosas. Estos son pormenores, detalles de su espectáculo, el que tendrá aquí en Santiago”*.

Se exhibe información sobre la carta oferta que recibió Camila Polizzi por el valor pactado por el show:

*“Una carta oferta que recibió Polizzi por parte de la empresa Inversiones Conecta, se detalla que la remuneración ofertada por ambas jornadas, correspondiendo al día 4 de julio del presente año será de cuatro millones de pesos y para el día 5 de julio de presente será de cuatro millones de peso, siendo el total de los honorarios ocho millones de pesos líquidos a pago”*.

Gerenta comercial de *Arsmate*: *“Tengo entendido que (Camila Polizzi) va a realizar performances muy parecidas a las que hace en nuestra plataforma de venta de contenidos, personificando, caracterizando a los personajes que ella vende a través de la plataforma”*.

La gerenta del *Club Diosas* indica que *“Este show va a ser el 4 y 5 de julio. Son dos presentaciones, viernes y sábado, respectivamente. Va a haber una performance inspirada en la Harley Quinn y va a haber una performance inspirada en la Cleopatra. Bueno, la música por el lado de la Cleopatra va a ser un tomo como más sensual, más movimiento, más ad hoc a Cleopatra, por supuesto con ese glamur y sensualidad que Cleopatra brindó siempre, reflejado en Camila Polizzi. Y el show de la Harley Quinn va a ser algo más osado, algo más duro, algo glamuroso también, pero un poco más impactante”*.

Se exhibe un cartel en que se observa a Camila Polizzi como Cleopatra, que dice *“Obtén tu ticket. Viernes 04 de julio”*.

La gerenta del *Club Diosas* continúa: *“Cada show dura alrededor de 20 minutos. Más o menos alrededor de las 01:30 de la madrugada ella va a salir a presentarse en los escenarios de este centro de espectáculos con chicas”*.

Periodista en off: *“El tipo de público es otra de las dudas, hombres mayores de 18 años son los que pueden ingresar al local nocturno y son ellos los que podrán disfrutar del show que realizará la creadora de contenidos. Mujeres también pueden asistir”.*

Gerenta de Diosas: *“El club tiene una capacidad para unas 250 personas, pueden venir tanto damas como varones (...) ya empezamos a vender las entradas que están disponibles en nuestro sitio web diosasclub.cl”.*

A continuación, se informa que Pamela Díaz se presentó también en el pasado en el club nocturno para adultos *Passapoga*, de similares características al *Club Diosas*. Inmediatamente, se exhiben videos de una performance erótica que incluye una mujer bailando (Díaz) en lencería apoyada en un caño y sobre una tarima, donde se ve el logo del local nocturno. Se muestra también otro registro de video en que se observa a Pamela Díaz bailando en lencería en un club nocturno junto a cuatro hombres quienes la sostienen en sus brazos.

Se vuelven a exhibir imágenes de la ubicación del club nocturno para adultos *Club Diosas* e imágenes del interior del local con sus instalaciones. Más adelante el periodista a cargo de la nota refiere: *“Hoy en Club Diosas nos cuentan cada detalle del show que incluirá baile del caño, jacuzzi y una osada coreografía”.*

La gerenta del *Club Diosas*, desde el interior del local nocturno, muestra las instalaciones, adelantando partes del show de Polizzi y las posibilidades de su performance en una jaula, un caño y un jacuzzi dispuestos en escenarios, además de un show con un grupo de mujeres.

### SECUENCIA 3 (12:12:03 - 12:17:16)

Tras finalizar la nota, desde el estudio se toma contacto en directo con Daniela Maluenda, gerenta de contenidos del *Club Diosas*, quien se encuentra en el local nocturno, para consultarle por los detalles del show de Camila Polizzi.

El conductor bromea con la entrevistada consultado *“¿cuánto vale la entrada?”*, ante lo cual, Daniela Maluenda contesta que *“Las entradas ya están a la venta en diosasclub.cl”*, asegurando que el show se va a realizar.

Daniela Maluenda: *“Nosotros queríamos causar un revuelo importante mediáticamente, que también se diera a conocer nuestro club para los que no lo conocen, que lo conozcan, que se diera a conocer, que se saque el tabú también del night club o del cabaret antiguo, sino que se muestra Diosas Club como lo que es hoy día, que es un centro de espectáculo (...) mostrar que en Chile tenemos un club de primer nivel. De hecho, recordar que Diosas Club fue nombrado el octavo mejor club a nivel mundial de este tipo”.*

Se informa que en el club tiene una capacidad aproximadamente de 250 personas y se exhiben nuevamente imágenes del interior y exterior del local nocturno.

Daniela Maluenda: *“Para nosotros la publicidad y como se ha dado a conocer nuestro local, con eso ya estamos absolutamente pagados”.*

Conductor: *“Ya con todo el revuelo publicitario que ha causado Diosas... ha estado el último fin de semana en todos los diarios, en todos los medios, en todos los portales, esa cuestión es un valor incalculable en solamente marketing y publicidad”.*

Daniela Maluenda: *“Recordar que los shows son los días 4 y 5 de julio. El show va a salir aproximadamente a las 12 de la noche. Pueden estar al tanto de toda la información con respecto a las entradas, si están agotadas, si no, promociones, lo que sea en nuestras redes sociales diosasclub.cl, en Instagram y también en nuestra página web www.diosasclub.cl”.*

Conductor: *“Qué lencería... recordemos que su caso se denomina el caso lencería”;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de

velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por si falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

**NOVENO:** Que, el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: *“Se establece como horario de protección e los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas”*, definiendo dicho horario en el artículo 1° letra e) del mismo texto reglamentario como: *“...aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación el derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su bienestar, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>3</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

---

<sup>2</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>3</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a lo que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo»;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de la sociedad, existen diversas opiniones que reconocen la importancia de los medios de comunicación, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su voluntad y de su resistencia»*<sup>4</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: *«La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»*<sup>5</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, uno de los aspectos que influye es la efectividad de la internalización de los mensajes que se entregan a través de los medios de comunicación y la influencia de éstos, razón por la cual se ha afirmado: *«los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores en intervienen en el proceso de aprendizaje»*<sup>6</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: *«un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»*<sup>7</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido la socialización primaria como *«la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»*<sup>8</sup>, y a socialización secundaria como *«cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»*<sup>9</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: *«Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a la información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»*;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, también se ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho periodo, que: *“La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y*

<sup>4</sup> Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>5</sup> José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>6</sup> Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22, 2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>7</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en:

<http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>8</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>9</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 4,83% puntos de rating hogares. La distribución de audiencia según sus edades y perfil del programa analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>12</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
Rating personas <sup>13</sup>	0,16	0,05	0,32	0,71	1,78	2,92	4,90	1,73
Cantidad de Personas	2994	513	5.029	19.857	67.911	111.883	79.554	287.741

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, no obstante lo que se acordará respecto a las defensas de la concesionaria más adelante, resulta importante relevar el hecho de que ella en sus descargos no niega o contradice los antecedentes de hecho en que este Consejo ha fundamentado su análisis, sino que se limita a realizar una interpretación distinta de ellos, por lo que los presupuestos fácticos de la formulación de cargos se encontrarían firmes;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que resultan inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad.

El programa realiza de manera excesiva, publicidad al club nocturno “Diosas”, apoyándose en contenido audiovisual para adultos. En la nota se muestran reiteradas imágenes del interior del club, se entrega información sobre la página web y el lugar donde se pueden adquirir las entradas para asistir al show de Camila Polizzi los días 04 y 05 de julio de 2025. Además, se menciona parte de la performance que realizaría esos días, la que incluiría la personificación de Harley Quinn y Cleopatra, baile del caño, jacuzzi, algún tipo de desnudo, utilización de espuma en el cuerpo, baile sensual y de muy alto impacto, contenido que evidentemente está dirigido hacia un público adulto. Asimismo, se entrega información respecto a la remuneración ofertada por ambos días, la cual asciende a la suma total de ocho millones de pesos líquidos.

A su vez, son exhibidos videos en donde se aprecia a una mujer realizando un baile en lencería apoyada en un caño, y un segundo video donde se aprecia a una reconocida modelo chilena -Pamela Díaz- efectuando un baile en lencería acompañada de cuatro bailarines que la sostienen en sus brazos.

<sup>10</sup> Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en Revista Chilena de Pediatría, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

<sup>11</sup> Aldea Muñoz, Serafin, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

<sup>12</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>13</sup> El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

Dicho tratamiento podría banalizar y trivializar la sexualidad humana, al presentarla como un tema meramente lúdico y desprovisto de responsabilidad en el cuidado personal y de todo componente afectivo. La exposición de este tipo de contenidos, en especial en horario de protección de menores, resultaría particularmente problemático, dado que la audiencia infantil y adolescente no cuenta aún con las herramientas suficientes para comprender la complejidad de la sexualidad en sus múltiples dimensiones. A mayor abundamiento, este contenido podría despertar curiosidad en audiencias sin criterio formado y/o generar incentivo para acceder a este tipo de contenido y el despliegue de este tipo de conductas en redes sociales. En el caso de adolescentes, podría generar confusión, especialmente si existe la presencia de reconocidas figuras públicas que pueden ser tomadas como ejemplo a seguir. Además, esta actividad la podrían asociar como un reconocimiento social al exhibir su cuerpo o la obtención de dinero fácil e incurrir en un abandono temprano de la escolaridad, resultando, en consecuencia, inadecuados los contenidos fiscalizados para ser emitidos en horario de protección de menores, pudiendo con ello la concesionaria vulnerar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en nada alteran lo razonado previamente las defensas de la concesionaria en su escrito de descargos, pues éstas no resultan atendibles.

En efecto, cabe recordar en primer término que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12 de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto, la Ley N° 18.838 y sus reglamentos, así como también la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos siempre a un control *a posteriori* y no *a priori*, ya que esto último sería censura previa; y en segundo lugar, que el reproche de autos no dice relación alguna con el derecho de la concesionaria ejercer su derecho a la libertad de expresión, sino que con la naturaleza de sus contenidos en función del horario en que estos fueron exhibidos, tal como fuese razonado a lo largo del presente acuerdo.

Habiendo dicho lo anterior, hay que tener presente que el deber de cuidado que ha de respetar la concesionaria en la prestación de sus servicios ha sido establecido en el artículo 12 en relación con el artículo 1° de la Ley N° 18.838, donde es fijado el límite del riesgo permitido en la sujeción estricta al principio de “*correcto funcionamiento*”, haciendo por su parte el artículo 13 de la referida ley, exclusiva y directamente responsable a la concesionaria de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita. Por lo tanto, según el texto legal, basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria del deber de cuidado que le impone la ley para que ésta incurra a resultas de su incumplimiento<sup>14</sup> en responsabilidad de carácter infraccional, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar de la infractora como de sus consecuencias, resulta en este caso particular innecesario<sup>15</sup>;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en directa relación con lo expuesto en el considerando precedente, serán desestimadas aquellas alegaciones de la concesionaria relacionadas con el daño causado por su actuar, ya que hay que tener presente que es el legislador quien ha determinado que se encuentra prohibido exhibir contenidos que puedan afectar el proceso formativo de la personalidad de los menores; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, que obliga al Consejo Nacional de Televisión a actuar y a dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, pudiendo además incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad.

Es en razón de estas disposiciones que el Consejo Nacional de Televisión elaboró, entre otros, los artículos 1° y 2° de *las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, que han fijado un *horario de protección* entre las 06:00 y las 21:00 horas y han proscrito la exhibición de contenidos que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en dicha franja horaria.

---

<sup>14</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>15</sup> Cfr. *Ibíd.*, p. 393.

Por consiguiente, considerando que el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentra el menor de edad, quien «*por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*»<sup>16</sup>, y atendido lo dispuesto por el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que estatuye: «*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado*», la conducta protectora que el Estado y la sociedad deben desplegar respecto de los menores de edad ha de tener un carácter *cautelar*, adelantando las barreras de protección, a fin de evitar que los menores de edad se vean expuestos a situaciones que puedan poner en riesgo su bienestar y su desarrollo.

Es esto lo que ha hecho el legislador al fijar «*la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*» como uno de los bienes protegidos por la Ley N° 18.838, y es a ese mandato que ha respondido el Consejo Nacional de Televisión al dictar las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*; eso es lo que les da el carácter de «*mera actividad y peligro abstracto*» a las conductas sancionadas por la normativa administrativa que regula las emisiones de televisión: la necesidad de precaver las situaciones de riesgo que pudieran afectar a los menores de edad, y no operar sólo cuando pueda acreditarse que la lesión ya se ha producido, porque ese momento puede ser demasiado tarde, por lo que aquellas defensas no resultan atendibles;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo incluso ser reputada como tal la noticia relacionada con el permiso judicial otorgado a una persona imputada en la comisión de diversos ilícitos para realizar una actividad para adultos; siendo en definitiva el reproche formulado en su contra, el haber omitido su deber de abstenerse de emitir durante la franja de protección de menores contenidos audiovisuales cuya naturaleza resultaría inapropiada para ser visionada por menores de edad;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, finalmente, todos aquellos cuestionamientos relacionados con la calificación jurídica y los fundamentos expresados por este Consejo para sustentar el reproche dirigido en su contra serán desestimados, por cuanto es este el organismo facultado y mandatado por el ordenamiento jurídico para velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional, teniendo para ello la facultad de supervigilar y fiscalizar el contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, todo ello a través de un justo y racional proceso, sujeto siempre a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia de la República;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, teniendo en consideración que la hipótesis infraccional se encuentra suficientemente acreditada, en tanto en el expediente administrativo obran antecedentes que confirman que la concesionaria emitió contenidos que podrían colocar en riesgo la formación de los menores de edad presentes entre la audiencia, es que se puede concluir que con ello ha omitido el deber de conducta a que la obliga lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, bastando para tener por acreditada la responsabilidad infraccional de la concesionaria esa sola circunstancia, ello en concordancia con lo dispuesto por el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838, que la hace responsable de todo contenido que exhiba a través de su señal;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, puede concluirse que la concesionaria infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto exhibió dentro del horario de protección, contenidos que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que contraviene el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a saber:

- Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana” C-14328, condenada a la sanción de multa de 81 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 16 de diciembre de 2024. Cabe hacer

---

<sup>16</sup> Convención de Derechos de los Niños (1989), Preámbulo.

presente que, dicha sanción no fue impugnada ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que se encuentra firme y ejecutoriada;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior, además de contar ella con un nivel de audiencia superior a la mediana, esto es, 1,73 versus 1,68. Además, se tendrá en consideración su conducta previa, donde presenta un carácter reincidente, según da cuenta el considerando anterior. Finalmente, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter menos *grave*, fijándose conforme a ello en 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales el monto de la multa a imponer a la concesionaria;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 81 (ochenta y una) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión contenido en el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Contigo en la Mañana” el día 23 de junio de 2025, de contenidos audiovisuales que podrían dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

7. **SE ACUERDA ABSOLVER A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO EN SU CONTRA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “CASO CERRADO” EL DÍA 16 DE JULIO DE 2025, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16815, DENUNCIA CAS-131731-H5R2S7).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. Que, en la sesión del día 02 de febrero de 2026, se acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición el día 16 de julio de 2025, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Caso Cerrado”, de contenidos audiovisuales presuntamente inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo ellos incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como también en su bienestar;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 231 de 04 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente sus descargos bajo el ingreso CNTV N° 320/2026, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan, en razón de los consideraciones que ahí expone; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Caso Cerrado*” es un programa de televisión producido y transmitido por la cadena televisiva Telemundo desde Florida, Estados Unidos, cuyo formato se basa en la resolución de conflictos. La conducción se encuentra a cargo de la abogada cubano-estadounidense Ana María Polo;

**SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada, expone el caso de una adolescente que solicita su emancipación a efectos de irse con su padre a un Estado (En EEUU) en donde el uso de la marihuana sea legal y así tratar su cáncer. Audiovisualmente, se advierte el uso de un pitido para censurar palabras como marihuana y otras afines; pudiendo ser descritos sus contenidos, conforme señala el Informe de Caso en cuestión, de la siguiente manera:

Secuencia 1 [16:24:08 - 16:29:58].

Mientras expone su caso, la joven relata que, a los 14 años fue diagnosticada con leucemia, esto luego de muchos estudios médicos, siendo acompañada por su padre, ya que su madre consideraba que sus síntomas eran producto de la adolescencia. Señala que obtuvo tratamiento para un cáncer en etapa uno, con pastillas y quimioterapia, lo cual no hacían efecto, “*no me estaban ayudando... iba de mal en peor*”. La doctora Polo, comenta: “*No estaba deteniendo la enfermedad*”. La adolescente señala que estuvo hospitalizada en tratamiento, teniendo que terminar sus estudios en ese lugar. En imágenes muestra cómo perdió su cabello y su graduación.

La madre comenta mirándola que eso fue gracias a Dios y a la ciencia. La doctora Polo, no le presta atención pidiendo a la adolescente que continúe su relato.

La joven señala que luego de un año y medio de tratamiento habría llegado a la etapa cuatro, diciéndole que ya no podían hacer nada y con lágrimas en los ojos y la voz temblorosa dice: “*Fue muy difícil que me digan que me voy a morir*”.

Agregando que hasta tenía fecha de muerte y que ante eso su padre no les haría caso a los doctores, y que luego de investigar habló con su madre para ver la opción de irse a otro Estado en donde la marihuana fuese legal. La doctora Polo le pregunta acerca de quién sería la persona que le recomendó ese tratamiento. La niña contesta que su padre consultó por internet y la doctora Polo termina la frase diciendo “*tu padre averiguó*”.

Luego de señalar que vivía en el Estado de Texas, la doctora Polo señala que “*en ese lugar no hay marihuana médica, no hay absolutamente nada*”. La joven relata que, desde hace un año, al consumir marihuana se siente mejor, con más energía, que consiguió un trabajo. La doctora Polo la observa con una sonrisa y le dice: “*Y has ido mejorando. O sea, yo te veo y tú luces, sana*”. La adolescente sonríe y se toma el cabello como luciéndolo. La doctora Polo le pregunta en qué más ha mejorado, la joven responde señalando que luego de un año y medio de consumo, tanto su oncólogo como su pediatra le informaron que el cáncer ya no se estaba multiplicando, sino que, al contrario, que estaba más cercana a la remisión (del cáncer). Refiere que lo único diferente fue consumir cannabis, lo que la doctora Polo refuerza.

La doctora Polo se dirige a la madre (demandada) diciéndole: “*La oí a usted decir drogadicta*”. La madre confirma lo dicho, ya que considera que la marihuana es una droga, que lleva al consumo de otras drogas más fuertes. La doctora insiste en preguntar si es cierto que ella piensa de esa manera. La madre señala que así lo cree, ya que ella en su juventud fue drogadicta. Ante esta respuesta la doctora Polo reacciona de manera despectiva y la interrumpe invitando a un receso, diciéndole que luego espera que ella le explique “*su época de drogadicta y por qué se opone a que su hija se mejore notablemente como está ahora*”.

Secuencia 2 [16:30:08 - 16:34:38].

La doctora Polo se dirige a la audiencia y dice: *“Para los que me conocen saben que yo soy vocifera de muchas cosas, pero aun las cosas que son malas y no me gustan cuando hacen cosas buenas, no me puedo quedar callada. Ustedes saben que Trump, el presidente Trump, no es mi favorito, pero hace poco indicó que va a apoyar a los Estados que han legalizado el cannabis. Yo quiero aplaudir ese movimiento de su parte porque considero que es un beneficio para la población estadounidense en todos sus sentidos, tanto recreacional, porque la considero mejor que el alcohol, y definitivamente medicinal”*.

Luego, antes de hablar con la madre sobre la opinión diferente de su hija, añade: *“Su padre comenzó a investigar, parece que descubre que el cannabis puede ser beneficioso, es beneficioso para personas que están pasando por el proceso de cáncer y los medicamentos y remedios que te dan. Ésta que estaba desvanecida, débil, sin poder funcionar, comenzó a mejorar, y felizmente en estos momentos su leucemia puede estar en una etapa de remisión, y eso señores, es un milagro. No se lo podemos achacar todo al cannabis, estoy segura de que la fe, los medicamentos que le dieron, pero la ayuda del cannabis también la han traído a este instante de su vida”*.

La doctora Polo se vuelve hacia la madre y le comenta que su opinión es diferente, pues ella cree que obedece a su etapa de drogadicción. La madre confirma que efectivamente es así, y que desde esa experiencia no desea que su hija se transforme en una persona drogadicta, pidiéndole a la doctora Polo que la ayude a que su hija entre en razón.

Ante esto, la doctora Polo le pregunta si ella consumía drogas por enfermedad. La madre responde que fue por gusto, aceptando su equivocación y señalando que su recuperación se la debe a su fe en Cristo. Mientras la observa con una sonrisa irónica, la madre continúa afirmando que la recuperación de su hija se debe a la medicina profesional. La hija, en tono burlón, levanta los brazos y exclama: *“Y a las oraciones”*.

La madre, aunque reconoce que la hija ya se siente mejor, expresa que no entiende por qué desea seguir consumiendo, refiriendo *“Obviamente porque es drogadicta”*. La hija responde que es porque el consumo la ayudó.

La doctora Polo interviene preguntando si a la madre le gusta estudiar, y le propone que estudie, señalando: *“El cannabis no hace adicción, no hace una adicción física”*.

La madre la interrumpe, comentando que ella usó cannabis y terminó usando otra cosa. La doctora Polo responde: *“Señora, porque usted tenía la tendencia y le gustaba la vida fácil y usted era drogadicta”* —hace un gesto con la mano de desprecio— *“El cannabis no hace una adicción física, hace una adicción psicológica, es lo que se dice, que hace una adicción psicológica”*.

La doctora Polo le recuerda que en el Estado de Texas está prohibido consumir cannabis de cualquier forma. La madre se disculpa por *“estar del lado de la Ley”*, a lo que la doctora Polo responde: *“No. No tenemos que estar de parte de la Ley. Tenemos que estar de parte de la justicia y del bienestar de nuestros hijos”*.

Secuencia 3 [16:36:47 - 16:40:19].

Dentro de los testigos que presenta la demandante, es decir, la adolescente, se encuentra su padre, quien cuenta que perdió la custodia de su hija por culpa de la madre de ella, puesto que lo denunció de tráfico, quedando preso tres meses por encontrarse en su poder una planta de marihuana. Él refiere: *“para conseguir marihuana en el Estado de Texas acepté ingresar la droga a cambio de marihuana para mi hija, pero aun cuando los paquetes que trasladaba bajo mi auto se cayeron, sí me encontraron una mata que llevaba”*.

La doctora Polo lo mira con compasión y luego le pregunta si él puede salir del Estado de Texas. Posteriormente señala que, a pesar de lo que se ha dicho, *“no quiero que la gente piense que la marihuana es milagrosa, no es la droga milagro, o que la gente piense que cura el cáncer, no”*.

Hace pasar a una médica general, la Dra. Carolyn Maldonado, quien señala que *“no se debe mal informar al público”*. Refiere que los estudios disponibles muestran que *“hay personas con leucemia que han tenido mejoras en la condición después de haber consumido cannabis, pero está asociado a utilizarla después de haber pasado la quimioterapia, no sin la quimioterapia”*.

La doctora Polo refuerza diciendo: *“hay que tomar la quimioterapia, hay que tomar los medicamentos, pero también ayuda el cannabis”*, a lo que la doctora Maldonado adhiere diciendo que *“si es un coadyuvante, pues hay estudios que señalan que quitan gran parte de los efectos secundarios, como la náusea, la falta de apetito, el dolor, la neuropatía; todos esos efectos que son horribles para el paciente los alivia muchísimo”*.

Finalmente, la doctora Polo da la decisión del caso, dirigiéndose a la adolescente y obviando a la madre, quien explicaba que no deseaba que su hija apareciera *“drogada por las calles, en el suelo”* y que un video de ese día la mostraba *“fumando marihuana con su padre en la vía pública”*. Lo exhiben en pantalla, pixelado. Refiere: *“Yo quiero que te mudes de Texas y te vayas con tu papá”*. La madre interviene: *“aunque sea un ex convicto”*, y la doctora Polo responde: *“Y a mí qué me importa. Yo le quito la custodia a tu mamá y se la voy a dar a tu papá”*. La joven sonríe, mostrando su felicidad, salen lágrimas de sus ojos. Su padre le agradece, y la doctora Polo le indica: *“vayan a un Estado en donde permitan el consumo médico de cannabis y que tengan su licencia para hacerlo. Y continúe con su tratamiento y salve su bella vida”*;

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>17</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el consumo por parte de menores de edad de aquellas sustancias declaradas ilícitas por la Ley N° 20.000 y su reglamento, atendido los perniciosos efectos que pueden provocar en su desarrollo tanto físico como mental, se encuentra proscrito.

Por otra parte, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, y especialmente sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de aquellas sustancias, sino que también priorizar recursos destinados a su rehabilitación en caso de incurrir los menores en la referida actividad. Sobre esto

---

<sup>17</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de la ley ya referida, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.”;*

**OCTAVO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>18</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 ya aludida, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

*[...]*

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto a la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su*

---

<sup>18</sup> En este sentido, vid. ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Considerando 6to de la sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

voluntad y de su resistencia»<sup>19</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales...»<sup>20</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, los medios de comunicación desempeñan un papel importante, razón por la cual se ha afirmado: «los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje»<sup>21</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)»<sup>22</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad»<sup>23</sup>, y a la socialización secundaria como «cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo»<sup>24</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria es donde cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamientos de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el programa fiscalizado marcó un promedio de 3,59 puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 16.668.044) <sup>25</sup>							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 Años	25-34 años	35-49 años	50-69 Años	70 y + Años	
<b>Rating personas<sup>26</sup></b>	0,15	0,82	0,23	0,43	0,67	2,81	3,88	1,34
<b>Cantidad de Personas</b>	2.864	9.281	3.632	11.874	25.636	107.482	63.016	233.785

<sup>19</sup>Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>20</sup>José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>21</sup>Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>22</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>23</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>24</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>25</sup> Universo actualizado en el mes de abril 2025, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

<sup>26</sup> El *rating* corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 166.000 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 19.231 niños y niñas de esa edad.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de que parecieran existir en este caso elementos que permitieran suponer la existencia de una posible infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, cabe referir que éstos no resultarían suficientes como para satisfacer los requisitos del tipo infraccional imputado a la concesionaria en su oportunidad, por lo que se procederá a absolverla de los cargos formulados en su contra y a archivar los antecedentes;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, atendido lo razonado en el considerando anterior, no se emitirá pronunciamiento alguno respecto a las defensas vertidas por la concesionaria en sus descargos, por resultar innecesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, acordó: a) absolver a la concesionaria Televisión Nacional de Chile por el cargo formulado en su contra por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición el día 16 de julio de 2025, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Caso Cerrado”, de contenidos audiovisuales presuntamente inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo ellos incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como también en su bienestar; y b) no pronunciarse respecto a las peticiones y defensas de la concesionaria por ser innecesario, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Francisco Cruz y María Constanza Tobar, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria, por cuanto estiman que no se puede relativizar el consumo de drogas en horario de protección, aun cuando el contexto del programa así lo exponga, puesto que los menores de edad carecen de las herramientas necesarias para comprenderlo.

## **8. SE ACUERDA MEDIDA PARA MEJOR RESOLVER EN CASO C-17405.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 10, 34 y 37 de la Ley N° 19.880;
- II. El Informe de caso C-17405, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 09 de marzo de 2026, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría con la exhibición de un reportaje emitido en el programa informativo “Meganoticias Prime” el día 19 de octubre de 2025, relativo a una banda que realizaría actuaciones judiciales de manera ilegal, cuyos contenidos habrían comprometido injustificadamente la honra y presunción de inocencia de los imputados aludidos en pantalla, al presentarlos prácticamente como responsables de los hechos investigados, pese a la inexistencia de una sentencia firme y ejecutoriada al efecto a la fecha de conocimiento y resolución del presente asunto, desconociendo así la *dignidad personal* inmanente en cada uno de ellos, e incurriendo en una eventual infracción a su deber de *funcionar correctamente*;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 276, de 17 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por don Ernesto Pacheco González, presentó el día 01 de abril de 2026, bajo ingreso CNTV N° 399 oportunamente sus descargos, solicitando en éstos absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formulan en razón de los fundamentos que ahí se exponen, y luego, bajo ingreso CNTV N° 452 de fecha 14 de abril de 2026, al incorporar el documento que en dicha presentación ofrece, consistente en acta de audiencia de fecha 12 de junio de 2025 aludida en el Considerando Vigésimo Cuarto de la formulación de cargos, cuestiona el hecho de que se haya prohibido difundir la identidad de los imputados y formalizados en dicha actuación en la forma que acusan los denunciantes; y

**CONSIDERANDO:**

**ÚNICO:** Que, previo a conocer los descargos de la concesionaria, y atendido lo manifestado por ella en su presentación ingreso CNTV 452/2026, resulta necesario oficiar al 12° Juzgado de Garantía de Santiago para que tenga a bien informar a este Consejo si es que en causa RIT xxxx-20xx<sup>27</sup>, fue prohibido difundir las identidades de los imputados en audiencia de fecha 12 de junio de 2025 y, en la afirmativa, contenido, alcance y comunicación de la prohibición en cuestión a MEGAMEDIA S.A.; así como también, atendido lo expresado por una de las denunciantes en este procedimiento, la existencia de alguna prohibición en similares términos que fuera dictada en audiencia de fecha 11 de junio de 2025. Acompáñese al oficio en su oportunidad, copia de los cargos, así como también copia del ingreso CNTV N° 452/2026 y de todo otro antecedente que sea necesario;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó oficiar al 12° Juzgado de Garantía de Santiago a efectos de que informe, al tenor de lo referido en el Considerando Único del presente acuerdo, sobre la existencia, alcances, vigencia y comunicación a MEGAMEDIA S.A. de algún tipo de prohibición de dar a conocer las identidades de los imputados en la causa en cuestión.

9. **SE ACUERDA NO SANCIONAR A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) POR EL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EN LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-18236).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2025 e Informe de Descargos C-18236, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir

---

<sup>27</sup> A efectos de resguardar adecuadamente los derechos fundamentales de las personas imputadas en la causa en cuestión, se omitirá cualquier antecedente que permita su identificación, sin perjuicio de constar dicha información en el expediente administrativo.

programación destinada a público adulto los días 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2025;

- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 257 de 11 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por doña Paula Alessandri Prats, presentó oportunamente mediante ingreso CNTV N° 369/2026 sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone ser absuelta de la imputación formulada en su contra;  
y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma la señalización correspondiente a los días 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2025, por cuanto ésta sólo apareció como texto, faltando la parte acústica, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo relativo a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, dos incumplimientos parciales (toda vez que sí emitió la advertencia visual) en un período de tres meses, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

**OCTAVO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio

de exhortarla en este acto a cumplir con sus obligaciones legales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario; y b) no sancionar a Televisión Nacional de Chile por el cargo formulado en su contra por incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 16 de noviembre y 14 de diciembre de 2025, y archivar los antecedentes.

10. **SE ACUERDA NO SANCIONAR A MEGAMEDIA S.A. POR EL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EN EL MES DE OCTUBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-18237).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2025 e Informe de Descargos C-18237, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Megamedia S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 17 de octubre de 2025;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 258 de 11 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por don Carlos Cáceres, presentó oportunamente mediante ingreso CNTV N° 359/2026 sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone ser absuelta de la imputación formulada en su contra, además de un término probatorio para sustentar su defensa; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha

antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal Mega 2, la señalización correspondiente al día 17 de octubre de 2025, por cuanto dicho aviso fue emitido a las 21:18:36 horas, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo relativo a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, un solo incumplimiento en un período de tres meses, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

**OCTAVO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y peticiones de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir con sus obligaciones legales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario; y b) no sancionar a Megamedia S.A. por el cargo formulado en su contra por incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de su señal Mega 2, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 17 de octubre de 2025, y archivar los antecedentes.

11. SE ACUERDA NO SANCIONAR A UNIVERSIDAD DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-18238).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;

- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2025 e Informe de Descargos C-18238, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 22 de noviembre de 2025;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 259 de 11 de marzo de 2026, y doña Liliana Galdámez Zelada, a nombre de la concesionaria, y don Diego Karich Balcells, a nombre de Red de Televisión Chilevisión S.A., presentaron mediante ingreso CNTV N° 365/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados, se imponga una amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho corresponda, reconociendo en su presentación expresamente su falta, indicando que ella ocurrió debido a una descoordinación involuntaria entre los equipos encargados de desplegar el aviso, lo cual corresponde a una situación excepcional; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal

de desplegar en tiempo y forma, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., la señalización correspondiente al día 22 de noviembre de 2025, por cuanto dicho aviso fue emitido a las 20:54:55 horas, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo relativo a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, un solo incumplimiento en un período de tres meses, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

**OCTAVO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y peticiones de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir con sus obligaciones legales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario; y b) no sancionar a Universidad de Chile por el cargo formulado en su contra por incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 22 de noviembre de 2025, y archivar los antecedentes.

12. **SE ACUERDA NO SANCIONAR A UNIVERSIDAD DE CHILE POR EL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-18239).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2025 e Informe de Descargos C-18239, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de UChile TV, en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 15 de noviembre de 2025;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 260 de 11 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por don Claudio Pastenes Villareal, presentó mediante ingreso CNTV N° 355/2026 oportunamente sus descargos, solicitando en ellos que se absuelva a su representada de los cargos formulados, se imponga una amonestación o, en su defecto, la penalidad menos gravosa que en derecho corresponda, reconociendo en su presentación expresamente su falta, indicando que ella ocurrió debido a una descoordinación involuntaria entre los equipos encargados de desplegar el aviso, lo cual corresponde a una situación excepcional; y

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma, a través de UChile TV, la señalización correspondiente al día 15 de noviembre de 2025, por cuanto dicho aviso fue emitido a las 20:54:55 horas, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo relativo a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto, un solo incumplimiento en un período de tres meses, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

**OCTAVO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas y peticiones de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir con sus obligaciones legales;

## **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario; y b) no sancionar a Universidad de Chile por el cargo formulado en su contra por incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar, a través de UChile TV,

en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 15 de noviembre de 2025, y archivar los antecedentes.

13. SE ACUERDA NO SANCIONAR A CANAL 13 SpA DEL CARGO FORMULADO POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025, INFORME DE DESCARGOS C-18240).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Cumplimiento de Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2025 e Informe de Descargos C-18240, ambos elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 14 de diciembre de 2025;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 261 de 11 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por don Eduardo Pinto González, presentó oportunamente mediante ingreso CNTV 363/2026 sus descargos, solicitando en atención a los argumentos que en ellos expone ser absuelta de la imputación formulada en su contra o, en subsidio, se le imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**SEXTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, puede concluirse que ésta no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma la señalización correspondiente al día 14 de diciembre de 2025 por cuanto ésta ni siquiera fue transmitida, incumpliendo con ello el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo relativo a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**SÉPTIMO:** Que, sin perjuicio de todo lo razonado anteriormente, teniendo especialmente presente la entidad del injusto -un incumplimiento en un período de tres meses-, este Consejo concluye que resultaría innecesario imponer por esta vez una sanción a la concesionaria;

**OCTAVO:** Que, en atención a lo acordado y expuesto en el considerando precedente, no se emitirá pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario, sin perjuicio de exhortarla en este acto a cumplir con sus obligaciones legales;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) no emitir pronunciamiento respecto a las defensas de la concesionaria por resultar innecesario; y b) no sancionar a Canal 13 SpA por el cargo formulado en su contra por incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 14 de diciembre de 2025, y archivar los antecedentes.

**14. APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL T13, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2025 E INFORME DE DESCARGOS C-18241).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El informe sobre Señalización Horaria de Concesionarias de Televisión Abierta del período octubre, noviembre y diciembre de 2026 y el Informe de Descargos C-18241 elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 24 de febrero de 2026, se acordó formular cargos a la concesionaria Canal 13 SpA, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal T13, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y

niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 09 de noviembre y 14 de diciembre de 2025;

- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 262, de 11 de marzo de 2026, y la concesionaria, representada por doña Daniela Jara Zamudio, mediante ingreso CNTV N° 366/2026, presentó oportunamente sus descargos, solicitando en definitiva ser absuelta de todas las imputaciones que se le formulan o, en subsidio, le sea aplicada la mínima sanción que en derecho corresponda. En lo pertinente, fundó su petición en las siguientes alegaciones:

Indica que, por razones de hecho y de carácter técnico en los días reprochados, la advertencia en cuestión no fue desplegada en tiempo y forma. En lo referente al día 9 de diciembre de 2025, señala que la señal T13 en Vivo, que opera como señal secundaria y en ocasiones en formato espejo de la señal principal de Canal 13, -con un desfase técnico aproximado de 40 segundos- presentó una descoordinación puntual en la secuencia de desconexión, emisión de la señalización horaria y reanudación de la programación, lo que derivó en la omisión involuntaria de la advertencia visual y acústica en dicha señal específica. En este sentido, tras la transmisión en cadena de la franja electoral, en ambas señales se dio inicio a la transmisión conjunta del noticiero "Teletrece Central", no emitiéndose el aviso en cuestión; y, en lo que respecta a la omisión del día 14 de diciembre de 2025, dicho día correspondió a la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, evento de máxima relevancia institucional, política y social, cuya cobertura fue realizada de manera continua, en vivo y en directo a través de una transmisión especial que se extendió durante la jornada, por lo que, en dicha situación excepcional, la continuidad informativa constituía un elemento esencial para el adecuado cumplimiento de la función de informar a la ciudadanía sobre el proceso electoral en desarrollo, razón por la cual la inserción de elementos ajenos a dicha continuidad, como la señalización horaria en los términos habituales, implicaba necesariamente interrumpir o afectar la transmisión de información de alto interés público.

En consecuencia, la ausencia de despliegue de la señalización visual y acústica en los horarios cuestionados, no obedecía a una omisión arbitraria o negligente por parte de esta concesionaria, sino que, a la concurrencia de circunstancias excepcionales asimilables a una situación de fuerza mayor, en donde la transmisión íntegra y sin interrupciones constituía una prioridad editorial legítima y razonable.

Cuestiona que la obligación de emisión del aviso en cuestión deba ser a las 21:00 horas, ya que, sin perjuicio de que los contenidos emitidos ese día fuera de la franja de protección en caso alguno serían inadecuados para ser visionados por menores de edad, no existe norma alguna que fije expresamente lo anterior, formulando igual reproche con el criterio de "margen de tolerancia de 5 minutos" establecido por el CNTV, ya que aquello en la práctica, constituiría una intervención directa en su programación televisiva, algo que se encuentra expresamente vedado a este.

Hacen presente que, atendido el tenor de la programación emitida y el espíritu de la normativa que este Consejo estima vulnerada, malamente podría formularse reproche alguno, por cuanto los contenidos transmitidos, -que decían relación con procesos electorarios- eran aptos para menores de edad, grupo etario justamente protegido por la normativa que motiva este procedimiento. Por ende, ante la ausencia de situaciones de riesgo para los menores de edad, es que no resultaría proporcionado en el caso particular el imponer una sanción.

Finalmente, la concesionaria acusa al CNTV de que éste en sus cargos no alude a la realización de un test de proporcionalidad, requisito necesario para que la autoridad administrativa pueda restringir los derechos fundamentales de su defendida; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2, lo siguiente: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como órgano del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, en la formulación de cargos respectiva, este Consejo señaló que el aviso relativo al término del horario de protección correspondiente a los días 09 de noviembre y 14 de diciembre, ambos de 2025, según los registros del Departamento de Fiscalización y Supervisión, no habría sido desplegado en tiempo y forma;

**SEXTO:** Que, la concesionaria al momento de evacuar sus descargos, no controvierte ni desconoce el hecho imputado relacionado con la omisión reprochada, sino que cuestiona la calificación jurídica de aquélla, en base a los defensas que expone en su presentación;

**SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**OCTAVO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada y el hecho de que la concesionaria no controvierte ni desconoce que los días 09 de noviembre y 14 de diciembre, ambos del año 2025, la señalización objeto de reproche no fue emitida, puede darse por establecido que esta última no dio cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, incumpliendo así el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto en las fechas anteriormente referidas;

**NOVENO:** Que, resulta necesario señalar que este Consejo jamás ha puesto en tela de juicio el derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria para informar a la población y el de esta última a ser informada sobre hechos de interés general, pudiendo ser reputados como tales, los contenidos audiovisuales relacionados con procesos electorales, siendo en definitiva el único reproche formulado en su contra la omisión de su deber de desplegar en tiempo y forma la

advertencia visual y acústica que marca fin del horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años en las fechas señaladas en los cargos;

**DÉCIMO:** Que, será desestimada la alegación de la concesionaria, que dice relación con que la conducta imputada sería atípica, por cuanto no existiría antecedente legal ni reglamentario que establezca de manera perentoria un horario claro y fijo en que deba desplegarse advertencia del fin del horario de protección en los términos pretendidos por este Consejo, por cuanto las normas dictadas por este organismo fiscalizador son claras a este respecto y van en línea, además, con las obligaciones internacionales asumidas por la República de Chile al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo deber de nuestro país garantizar que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas concernientes a los menores de edad, se tenga siempre en principal consideración el interés superior de niños, niñas y adolescentes, asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, conforme mandata el artículo 3<sup>a</sup> del referido tratado.

Cabe referir que esta convención, en su artículo 17, obliga al Estado de Chile a promover «*la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar*». Coincidente con esto, el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley N° 18.838, establece como uno de los bienes jurídicos protegidos por el concepto de “*correcto funcionamiento de los servicios de televisión*”, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En consecuencia, lo anterior resulta plenamente coherente con el mandato contenido en el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838 referido en el Considerando Primero del presente acuerdo, donde se le ordena a este Consejo dictar las normas que impidan que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud, pudiendo designar los horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores, la que debe estar “... *precedida de una advertencia visual y acústica mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”.

En virtud de lo anterior, este Consejo fijó dicho horario como aquel que media entre las 06:00 y 21:00 horas a través del artículo 2<sup>o</sup> de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, siendo este bloque horario definido en el artículo 1<sup>o</sup> letra e) del mismo texto reglamentario como «*aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*».

En consecuencia, puede apreciarse que la concesionaria no cumplió con la evidente y manifiesta obligación legal de desplegar en tiempo y forma los avisos respectivos en los días que en este acto se le reprocha, por lo que malamente puede alegar la inexistencia de dicha obligación como pretende en sus descargos;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en relación a lo razonado en el considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria a resultas de su incumplimiento<sup>28</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>29</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)*”<sup>30</sup>; indicando en dicho sentido que, “*Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas*”<sup>31</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1<sup>o</sup> de la Ley N° 18.838), “*Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal*”

---

<sup>28</sup> Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Ténos, 4<sup>a</sup>. Edición, 2<sup>a</sup> Reimpresión, 2008, p. 392.

<sup>29</sup> Cfr. *Ibid.*, p. 393.

<sup>30</sup> Barros Bourie, Enrique. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

<sup>31</sup> *Ibid.*, p. 98.

de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>32</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a este respecto, nuestra Excma. Corte Suprema, siguiendo en la doctrina a Luis Cordero, ha resuelto: «Al ser el legislador, o bien la autoridad pública, según el caso, quien viene en establecer el deber de cuidado debido en el desempeño de las actividades tipificadas, cabe asimilar el principio de culpabilidad del Derecho Administrativo Sancionador al de la noción de la culpa infraccional, en la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa»<sup>33</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sin perjuicio de lo antes razonado, el argumento esgrimido por la concesionaria, ha sido en forma reiterada desechado por la ltma. Corte de Apelaciones como eximente de responsabilidad infraccional por infringir la normativa que regula a los servicios de televisión. En dicho sentido, y a título ilustrativo, pueden ser citados los siguientes fallos:

- Sentencia de 29 de noviembre de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 343-2019):

*“QUINTO: Que la alegación de la recurrente en cuanto a la imposibilidad de suspender y/o alterar los contenidos redifundidos, dado que los contenidos son enviados directamente por el programador, en la especie la señal “SONY”, las que resultan inalterables para la recurrente, no encuentran justificación dado lo dispuesto en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838 que prescribe “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. De manera que la recurrente es exclusiva y directamente responsable de la exhibición de la película “Bad Boys”, sin que pueda excusarse en la imposibilidad técnica, en la responsabilidad de la señal de origen o en sus vínculos contractuales.”;*

- Sentencia de 27 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 473-2019):

*“Séptimo: Que el recurrente no será oído en cuanto pretende eximirse de responsabilidad alegando falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática, por cuanto en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional - artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquello que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de ENTEL que justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 371-2019):

*“Séptimo: Que, en defensa de sus intereses, el recurrente ha planteado, pretendiendo eximirse de responsabilidad, alegando para ello, falta de posibilidades técnicas y contractuales de alterar la parrilla programática; sin embargo de lo pretendido, lo cierto es que en calidad de prestadora de un servicio le es aplicable la normativa nacional -artículo 13 de la Ley N° 18.838- siendo por ende responsable de todo aquellos que transmita o retrasmita a través de su señal. Así las cosas, constada la infracción a una norma legal se acredita la culpa infraccional de Directv, desde que tal quehacer justifica la sanción impuesta, pues dicha conducta importa vulnerar el deber de cuidado establecido en la normativa vigente que la recurrente debe acatar en razón de su giro.”;*

- Sentencia de 23 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 26-2021):

---

<sup>32</sup> Ibid., p.127.

<sup>33</sup> Corte Suprema, sentencia de 19 de mayo de 2015, ingreso 24.233-2014, Considerando 12°.

“8°) Que, por otra parte, no resulta pertinente la alegación de la recurrente acerca de que existirían imposibilidades tanto técnicas como contractuales, que le permitan modificar los contenidos enviados previamente y de manera directa por el programador vía satélite, retransmitidos finalmente a los televisores de los suscriptores o clientes. Al respecto cabe tener presente que el artículo 13 de la Ley N° 18.838 establece que “los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

- Sentencia de 03 de octubre de 2023, dictada por la Séptima Sala de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago (Ingreso 361-2023):

“Octavo: Que todo lo señalado, permite además desvirtuar la alegación de imposibilidad de incurrir en las conductas imputadas por ostentar la calidad de operador del sistema y su imposibilidad de modificar la programación, tal como se desprende con toda claridad de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la ley 18.838, que expresamente señala: “Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”. Conforme a ello, Claro es responsable directa del contenido audiovisual emitido por su intermedio”;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, la defensa de la concesionaria relativa a que este Consejo se inmiscuiría en su programación y, en consecuencia, restringiría arbitrariamente su derecho a la libertad de expresión y de ejercer una actividad económica carece de todo asidero, por cuanto ella pareciera olvidar que este organismo fiscalizador ejerce sus funciones en virtud de un mandato constitucional expreso, que le entrega la facultad de velar por que los servicios de televisión funcionen correctamente. Este mandato es único y exclusivo respecto de los servicios de televisión, por cuanto el constituyente ha considerado que estos medios de comunicación, debido al potencial impacto que ejercen en la sociedad, requieren una regulación especial.

La constitucionalidad de la función que ejerce este Consejo ha sido reafirmada constantemente, tanto por el Tribunal Constitucional como por nuestros tribunales superiores de justicia. En este sentido, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>34</sup> ha señalado:

*«En primer término, es dable indicar que, la Constitución Política de la República, en el numeral 12 del artículo 19, reconoce a todas las personas la libertad de emitir opiniones e informar, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio del régimen de responsabilidades y sanciones que admite la ley, la que deberá ser siempre de quórum calificado. Tratándose de la actividad televisiva, la Constitución Política ha establecido que habrá un Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar por el correcto funcionamiento de los servicios de esa clase.*

*Es necesario advertir, en este punto, que la única actividad informativa y de opinión que la Carta Fundamental ha estimado necesario reglamentar, haciendo alusión a un estándar de comportamiento en sus contenidos, es la televisiva, lo que a su turno justifica la adopción de un estatuto jurídico especial, diferente al propio de los demás medios de comunicación. En relación a la actividad televisiva -a diferencia de los demás medios de comunicación nuestra Carta Fundamental consagra la existencia del Consejo Nacional de Televisión, cuya tarea será velar y controlar el funcionamiento de los servicios de esta índole, mediante la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que por medio de ellos se efectúan, materializado en la dictación de la Ley N° 18.838.*

*Asimismo, el artículo 19 N° 21 de nuestra Carta Fundamental obliga a que en el ejercicio de desarrollar cualquier actividad económica se deben siempre respetar las normas legales que regulen dicha actividad.».*

De lo anteriormente expuesto, sólo puede concluirse que en este caso no existe trasgresión alguna al principio de legalidad, por cuanto este Consejo ha actuado dentro de las facultades expresas reconocidas por el legislador. Por consiguiente, no existe extralimitación en el ejercicio de las facultades, como pretende la concesionaria en sus descargos;

---

<sup>34</sup> Sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, recaída en causa Rol 419-2021.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, serán desestimadas aquellas alegaciones referidas a que en el cargo formulado este Consejo no habría realizado un necesario test de proporcionalidad para evaluar la procedencia o no de intervenir en el caso concreto -haciendo con ello clara alusión a la teoría de la ponderación de derechos fundamentales-, por cuanto la concesionaria olvida que el propio Robert Alexy -autor de dicha teoría- reconoce que, junto a los principios -respecto a los que se refiere como “....normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”<sup>35</sup>, existen también las «reglas», las cuales «son normas que sólo pueden ser cumplidas o no»<sup>36</sup>, de ahí que, en tanto mandatos de optimización que pueden ser satisfechos en diferente grado y medida, sólo en el caso de los principios proceda el uso de la ponderación, mas no en el caso de las reglas.

Ahora bien, aunque desde el punto de vista académico el debate sobre el uso de la ponderación en términos teóricos puede resultar interesante, en términos prácticos no resulta procedente en este caso, en tanto el reproche y sanción que en este acto se impone, tienen por sustento reglas descritas tanto en la Ley como en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones que instituyen de forma clara y perentoria, la obligación de desplegar en tiempo y forma, una señalización acústica y visual en pantalla que indique el término del horario de protección de menores de edad.

Como recordará la concesionaria, tratándose de reglas, en donde el deber de conducta se halla claramente descrito, en términos interpretativos, y de acuerdo a la misma doctrina alemana que ella invoca, lo que procede no es la ponderación de principios sino un ejercicio de subsunción, a fin de determinar si los hechos satisfacen los presupuestos fácticos del enunciado normativo.

En el presente caso, dicho procedimiento de lógica deóntica obliga a determinar si la conducta desplegada por la concesionaria se ajusta o no a la hipótesis infraccional que subyace en la normativa que sustenta el reproche en su contra. Es decir, la labor de este Consejo se circunscribe a determinar si, en su emisión, Canal 13 había exhibido en tiempo y forma o no, la señalización objeto de reproche;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la concesionaria registra una sanción en los últimos doce meses previos al período fiscalizado por infracciones de idéntica naturaleza, impuesta en causa C-16424, en sesión de Consejo celebrada el día 09 de junio de 2025, oportunidad en que le fue impuesta la sanción de multa ascendente a 20 Unidades Tributarias Mensuales, y respecto de la cual no presentó reclamación ante la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria, este Consejo atenderá al mandato expreso contenido en el artículo 12 letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, que obliga a imponer una sanción de naturaleza pecuniaria para este tipo de infracciones, y lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la misma ley, en lo referente a su cobertura de alcance nacional, así como también lo referido en el numeral 7° del artículo 2° de la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, por cuanto la concesionaria en los últimos 12 meses previos al período fiscalizado registra una anotación pretérita.

Dicho lo anterior, y concurriendo en la especie un criterio de tipo legal y otro de carácter reglamentario, es que se procederá a calificar la infracción como de carácter *levísimo*, y a imponer conforme a ello la sanción de multa única prevista para estos casos, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos de Canal 13 SpA, e imponerle la sanción de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por cuanto la concesionaria incumplió con su obligación contenida en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal T13, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a

<sup>35</sup> Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 86.

<sup>36</sup> Alexy, Robert: Teoría de los derechos fundamentales. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 87.

público adulto los días 09 de noviembre y 14 de diciembre, ambos de 2025.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL DOS S.A. (TELECANAL), POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AHÍ LES VA”, EL DÍA 02 DE JULIO DE 2025 (INFORME DE CASO C-16785; DENUNCIA CAS-131568-V3F4K0).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue acogida a tramitación una denuncia en contra de Canal Dos S.A. por la emisión, el día 02 de julio de 2025, del programa “Ahí les va”, siendo el tenor de ésta el siguiente:

*«El 2 de julio, en el programa Ahí Les Va de RT, el conductor afirmó que la guerra en Ucrania es una "guerra proxy que impulsó, alimenta y promueve la OTAN, entre Ucrania y Rusia", en circunstancias que es un hecho público y notorio que Rusia inició esta guerra de agresión injustificada contra Ucrania, país que actualmente lucha en defensa de su soberanía, contra la invasión rusa de su territorio. Telecanal está transmitiendo durante todo el día la señal de propaganda y desinformación rusa RT, lo que constituye una amenaza a la democracia y los derechos humanos. Es inaceptable que se permita la transmisión en Chile, de este canal ha sido prohibido en Europa, sancionado en Estados Unidos, y expulsado de plataformas como YouTube por difundir desinformación. Además, la señal de RT vulnera nuestras leyes 18.838 y 19.733 relativas al correcto funcionamiento, titularidad nacional de la señal, responsabilidad editorial en operación y uso de más de una concesión de radiodifusión televisiva en una misma ciudad» Denuncia CAS-131568-V3F4K0;*

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-16785, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A. (Telecanal) emitió el 02 de julio de 2025, el programa denominado “Ahí les va”. Dicho micro programa analiza temas de contingencia internacional, pudiendo ser descritos sus contenidos de la siguiente manera:

El contenido analizado cuestiona que el alto al fuego entre Irán e Israel constituya un empate real. Se sostiene que Estados Unidos e Israel no habrían alcanzado su objetivo principal de destruir el programa nuclear iraní, el cual solo habría sido retrasado parcialmente. Asimismo, se plantea que la ofensiva habría contribuido a visibilizar el propio programa nuclear israelí. En el plano militar, se argumenta que la supuesta invencibilidad de Israel se habría visto debilitada, atendida la capacidad de respuesta sostenida de Irán, que logró impactar objetivos relevantes y demostrar un poder misilístico superior al esperado. Si bien se reconoce que ambas partes sufrieron pérdidas, el análisis sugiere que Israel enfrentó una resistencia mayor a la prevista, lo que pone en duda la existencia de un resultado claramente favorable.

El programa se estructura como un monólogo en el cual el conductor, sentado en un sofá, en primer plano, propone y describe los temas mientras a sus costados van apareciendo recuadros de imágenes que complementan sus comentarios, ya sea entregando las citas textuales de lo que refiere, con fechas y nombres de los informativos que lo emitieron; imágenes de protestas, de personas en los aeropuertos o de explosiones, por ejemplo. También algunas corresponden a las personas y personeros a los cuales refiere: científicos iraníes, presidentes de las naciones mencionadas, personas en actitudes de pregunta, de duda, etc., siendo el relato, del siguiente tenor:

*“Terminaba tratando de vender un aparente empate en la prórroga como una goleada histórica de su gobierno, con él ejerciendo de magnánimo árbitro. Pero más allá de los habituales exabruptos y pretensiones del mandatario estadounidense y de lo que dure la tregua, ¿realmente este alto el fuego es reflejo de un empate entre iraníes e israelíes? ¿O puede hablarse de algún ganador y hasta qué punto? En este tipo de conflictos, ambas partes suelen proclamarse ganadoras absolutas, pero cuando se mira atentamente, no siempre lo hacen con el mismo convencimiento ni datos que lo respalden. Así que analicémoslo con calma. Primer punto. Todo apunta a que el objetivo principal de Tel Aviv y Washington en su agresión contra territorio iraní no fue alcanzado. No lograron acabar con el programa nuclear de Irán.*

*Según varios informes, incluso uno interno de inteligencia estadounidense recientemente filtrado, el daño infligido a las instalaciones fue superficial y sin duda atrasará unos meses los planes de Teherán, pero nada de obliteración, tal como sigue insistiendo Trump. Los bombardeos israelíes asesinaron a varios científicos nucleares iraníes y sus familias, incluidos niños. Pero la nación persa tiene gente formada de sobra para continuarlo y así anunció oficialmente que lo hará. En el otro lado de este aspecto, el programa nuclear armamentístico israelí es ahora más Vox Populi que nunca, en gran parte gracias al empeño de Tel Aviv en poner el foco en Teherán y hacerlo por la vía armada. Buscando señalar la paja en el ojo iraní, los israelíes terminaron logrando que medio planeta vea la viga de uranio que tienen metida en el suyo propio.*

*Segundo punto, el mito de la invencibilidad israelí quedó en entredicho por ser suaves. Tras los primeros ataques israelíes que asesinaron varios altos cargos militares de Irán, Teherán se repuso y fue contestando cada día con mayor dureza. Durante 10 días, los misiles balísticos iraníes golpearon a diario Tel Aviv, Haifa y decenas de objetivos en los territorios que las autoridades israelíes claman como propios. La famosa cúpula de hierro fue más bien un queso gruyere con un costo de miles de millones de dólares. Según varios analistas militares, Teherán ni siquiera desplegó todo su armamento, sino que lo dosificó para llevar a sus agresores a una guerra de desgaste que no podían sostener no ya por varios meses, sino ni siquiera por varias semanas. La capacidad misilística iraní, otro de los objetivos a destruir declarados por Tel Aviv, no solo no fue anulada, sino que se mostró incluso más poderosa de lo esperado, hasta tal punto que Trump confesó tras la tregua que en los dos días previos al alto al fuego en especial, los israelíes habían sido duramente golpeados por Irán.*

*Obviamente la nación persa también sufrió graves pérdidas humanas y materiales en este intercambio de golpes, pero los israelíes se dieron de dientes con la sorpresa de que no es lo mismo bombardear niños y bebés palestinos después de encerrarlos en un gueto, que tratar de hacer lo mismo con Irán”.*

*Tercer punto, no hubo ningún resquebrajamiento social en Irán ni levantamiento contra las autoridades, sino todo lo contrario. A pesar de los anhelos de Tel Aviv y Washington, que incluso llegaron a desempolvar disimuladamente la olvidada figura del guaidó persa Reza Pahlavi, los iraníes no se levantaron contra el régimen, sino que se blindaron en torno a su sistema.*

*Los bombardeos gringo-sionistas sirvieron para acercar posturas en la sociedad iraní, con los sectores más reformistas y los más conservadores dejando de lado sus diferencias para ejercer juntos la defensa de su patria. Debido a los 12 días de agresión, muchos iraníes de las capas más occidentalizadas de la sociedad están variando sus posturas ante un ataque por parte del norte global que da la razón a la versión oficial de las máximas autoridades respecto a quiénes son los auténticos enemigos y dónde hay que buscar amistades duraderas.*

*Nada que ver con lo sucedido en la sociedad israelí, en la cual el efecto fue prácticamente el contrario.*

*Aunque no hubo nada parecido a un levantamiento, nunca la sociedad de colonos que la conforma se vio tan resquebrajada a lo interno. Tras décadas de sentirse prácticamente invencibles e impunes, de pronto los israelíes se vieron obligados, a raíz de una decisión militar tomada por sus autoridades, a esconderse en búnkeres durante días seguidos, sintiéndose aterrorizados e indefensos. Las imágenes de israelíes de a pie peleando por entrar en refugios, llamando nada más y nada menos que nazis a periodistas de medios oficialistas en su cara, tratando de regresar apresuradamente a sus verdaderos países de origen, pagando millonadas por subirse a un yate, o la de diputados siendo sacados por la fuerza de la Knéset mientras acusan a gritos a Netanyahu de ser lo más nefasto para los judíos desde tiempos de Hitler, son señales inequívocas de una sociedad en lento pero seguro proceso de descomposición interna.*

*Aunque no es necesariamente un medidor fiable de quién salió victorioso y quién derrotado, las muestras de alegría popular en las calles de Irán frente a los carómetros en la población, medios y clase política israelí, son también un indicador a tener en cuenta a la hora de sacar conclusiones. Es por todo esto que Estados Unidos acudió presuroso al rescate de su criatura en Asia Occidental, haciendo un bombardeo puntual con más efectividad que efectividad y forzando a Tel Aviv a calmarse después de haberla azuzado inicialmente para que se lanzara como perro de presa contra Irán. Por supuesto, habrá quien se pregunte por qué tras la agresión inicial sufrida, Irán no aprovechó que había tomado ventaja para seguir apretando el cuello a la entidad israelí.*

*Pero como explica a menudo el profesor Seyed Mohamed Marandi, al que tuvimos el honor de entrevistar una vez en este programa, por un lado Irán, no puede sacrificar indefinidamente a sus mejores científicos, militares y civiles inocentes en una guerra desigual contra la bicefalia estadounidense israelí, mucho menos cuando a nivel estatal la llevan ellos solos. Y regionalmente, los gobiernos árabes no se involucran más allá de palabras de condena y lamentaciones, sin tomar acciones decisivas. Y mucho más importante, y mucha atención a esto, porque la estrategia del llamado eje de la resistencia, no consiste en derrotar militarmente al ente israelí, sino en desgastar y debilitar ese proyecto colonial, sin pausa pero sin apuro, hasta lograr que se vuelva inviable y colapse internamente.*

*En estos 12 días probablemente, se avanzó hacia ese objetivo casi tanto como en lo que llevamos de siglo;*

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, de acuerdo al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>37</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>39</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>40</sup>, distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*<sup>41</sup>, teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>42</sup>, a partir del momento en que la información es difundida.

**NOVENO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»*<sup>43</sup>, agregando, además: *«En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es*

<sup>37</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>38</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>39</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

*un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del derecho al honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>44</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, complementando lo anterior, la Jurisprudencia Comparada<sup>45</sup> también ha señalado: *“El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo”;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”. A su vez, su artículo 27 indica: “El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”<sup>46</sup>;*

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros y, que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. Además, que la libertad de expresión cumple un rol esencial en toda sociedad democrática, debido a que permite las personas puedan tener acceso a la información, para que así pueda formarse una opinión y ejercer de mejor manera sus derechos fundamentales.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares y fines, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, artículo 1° inciso sexto de la Ley N° 18.838, para los efectos de dicha ley, define el pluralismo aludido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, como *“el respeto a la diversidad, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género, siendo deber de los concesionarios y permisionarios de servicios de televisión, regulados por esta ley, la observancia de estos principios”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de lo antes reseñado, puede concluirse que la diversidad cultural, étnica y política en las emisiones televisivas, corresponde a la forma en que se expresa el *pluralismo* y, por ende, el debido respeto al correcto funcionamiento de los servicios de televisión en dicho ámbito y que, por el contrario, la ausencia de dicha diversidad en un programa que aborda contenidos con alcances culturales, étnicos y políticos, supondría una falta de éste y, por consiguiente, una vulneración al concepto rector de los servicios televisivos;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas

<sup>44</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco. “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial”, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, p. 205.

<sup>46</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en la emisión fiscalizada fue analizado el conflicto bélico sostenido entre Israel e Irán durante doce días (13-24 de junio de 2025), siendo dicho tema claramente de *interés general*, en atención a sus características y naturaleza;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del análisis de la emisión televisiva fiscalizada, es posible inferir la existencia de una presunta vulneración al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, toda vez que en ella se podría apreciar una posible falta de *pluralismo*, que desembocaría en una eventual afectación al derecho de las personas a ser debidamente informadas.

En efecto, y si bien este Consejo reconoce el derecho de los servicios de televisión a informar de la forma en que estimen pertinente en razón del derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial que les asiste, aquello no los exime del deber de observar el *correcto funcionamiento* de sus servicios, existiendo al respecto indicios de que éste se habría visto vulnerado.

Sobre el particular, es abordado un conflicto internacional de evidente complejidad política, militar e histórica, mediante un relato unidireccional y estructurado en forma de monólogo, en el cual el conductor expone una determinada lectura e interpretación de los acontecimientos en términos categóricos, sin que se adviertan en la emisión elementos suficientes de contraste, contextualización o contrapunto respecto de lo afirmado por el conductor. De este modo, juicios de valor, interpretaciones políticas y conclusiones del expositor aparecerían presentados de una manera susceptible de ser entendida por la audiencia como si se tratara de hechos asentados o pacíficos, en circunstancias de que recaen sobre materias respecto de las cuales existen diversas aproximaciones, antecedentes y posiciones plausibles.

Lo anterior podría causar confusión en la audiencia y consolidar una representación simplificada e inexacta de un fenómeno internacional complejo, privándola de la contextualización mínima indispensable para formarse un juicio propio. En tales términos, la emisión de aseveraciones taxativas sin la debida distinción entre hechos y opiniones, colisionaría con el estándar esperado en la comunicación de un hecho de interés general;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en conclusión, la conducta anteriormente imputada podría constituir un ejercicio eventualmente abusivo de la libertad de expresión, desapegado de los estándares que imponen la Constitución, la ley y los tratados internacionales, en tanto presuntamente carecería del pluralismo necesario para abordar las materias expuestas por la concesionaria, desatendiendo así su deber de informar adecuadamente a la ciudadanía;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal), por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría a través de la emisión del programa “Ahí les va” el 02 de julio de 2025, en donde se evidenciaría una presunta falta de pluralismo en el tratamiento de diversos temas de relevancia geopolítica, lo que desembocaría en una posible afectación del derecho de las personas a recibir información, todo lo cual constituiría una eventual infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* que la concesionaria se encuentra obligada a observar en sus transmisiones.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. SE DECLARA: A) SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL DOS S.A. (TELECANAL) POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “NOTICIAS RT” EL DÍA 11 DE JULIO DE 2025; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-16784).

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una revisión de los antecedentes relacionados al caso C-16784, correspondiente a la exhibición el día 11 de julio de 2025, por parte de la concesionaria Canal Dos S.A. (Telecanal), del programa “Noticias RT”.

En contra de dicha emisión fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*“A través de la señal de una televisora nacional, Telecanal, se transmite contenido de propaganda rusa, la cual atenta con los principios y normativa vigente respecto del ejercicio de la televisión chilena. Esta señal ha sido fuertemente sancionada en estados que, de acuerdo con sus cuerpos normativos legales, se constituye en una señal que distorsiona la realidad y atenta contra la democracia y los principios fundamentales de los derechos humanos”. CAS-131555-M9M4B8;*

- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en su Informe de Caso C-16784, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el contenido analizado corresponde a una entrevista a un profesional médico vinculado a la organización “Médicos sin Fronteras”, quien relata su experiencia en la atención de víctimas en un contexto de conflicto armado en territorio palestino;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el Informe de Caso C-16784, durante la emisión del programa fiscalizado el día 11 de julio de 2025, su contenido se puede describir a continuación:

Entrevistado: “...y corres hacia el hospital esperando seguridad y entras. Y, lo que empieza adentro un poco de caos, los primeros pacientes que llegan, mucha sangre, médicos que están tratando de hacer todo lo posible. Médicos que no deberían estar ahí o que estorban, la misma gente a veces estorba.

Tienes que estar preparado para tratar de ayudar. Y entonces ahí llegas. Dejas las mochilas, dejas todo, hablas con el jefe de urgencias y ves en dónde te puedes posicionar para brindar la mayor ayuda”.

Entrevistadora: “A quiénes son la primera persona que tienes”.

Entrevistado: En mi caso, la primera persona que yo atiendo siempre es el caso más afectado.

Entrevistadora: ¿Qué fue?

Entrevistado: “En esas, en esas cincuenta horas, pues nos llegaron muchísimas heridas de bala a tórax. Piernas. Y en esa tuvimos un paciente que no pudimos. Hacer mucho por él, pero me lo entregan de la ambulancia. Sosteniendo la cabeza del paciente. Y a la hora que me lo me lo entregan, me doy cuenta que hay una entrada de bala en la cabeza. Hay. Hay salida de materia gris que ya no sabes qué pasa, lo metemos, logramos hacer un taponamiento en eso. La resonancia regresa el paciente ya muy mal.

Queríamos saber hasta dónde llegaba el problema. No había mucho que hacer. Y como él, muchísimos otros pacientes, no, no, no sé. Tanta severidad. Más que eso, encontramos o vimos. Pero todas las heridas de arma son muy llamativas. Muchos también llegaban con lesiones por las esquirlas o por las mismas explosiones. Recuerdo, no sé si fue en esa incursión o en otra. Que nos llevó un paciente con casi todo a setenta ochenta por ciento del cuerpo quemado. Pecho, piernas, los brazos. Y lo lavamos al rojo vivo en urgencias. Por qué, porque tenía fósforo y otras cosas que lastiman a la piel, lo pueden empeorar. Y es inimaginable el dolor que puede sentir esa persona al hacerle un lavado quirúrgico así sin anestesia sin ponerle algo por la prisa por él. Tenemos que sacarlo rápido que suba a

quirófano lo antes posible porque se necesita la cama. Entonces es decirle a él o algún familiar o uno de mis enfermeros sujétalo. Con una guata de yeso con lo que ponemos y eso es ponerse en la boca, pa' que muerda y tállalo. Arráncale toda esa piel muerta. Y eso no se hizo una vez se hace más de una, dos tres diez veces en cada incursión. Y esos gritos que persiguen unos días. Porque grita y grita fuerte. Y eso lo tienes que hacer. Acabas, mandas, recuperas el aliento y ves qué haces con el siguiente paciente”.

Entrevistadora: “Cómo hacen una selección estas en la situación de guerra. Estás diciendo que justamente tienes diez camas, llegan cincuenta, pero después de esos cincuenta van a llegar otros cincuenta y van a llegar cien. ¿Cómo haces una selección humana de a quién ayudar, a quien no, y decíreste, esta persona ya no hay mucho que hacer ¿ayudas en ese caso? “.

Entrevistado: “En los protocolos que tenemos nosotros como organización de catástrofe masivo se dividen los pacientes por colores, igualmente en verde, amarillo, naranja y negro”.

Entrevistadora: “Qué es el famoso triage ¿no?

Entrevistado: “Es un triage, pero es un triage de evento masivo. A qué me refiero, y vas a ser una selección. No tanto por humanidad, sino por signos vitales y las lesiones que tiene tu paciente. Al paciente que necesita ayuda pronta lo marcas con cierto color que es un paciente que no tiene más de una hora, pero con un médico lo puedes resolver. Porque tampoco puedo arriesgar a que diez de mis doctores vean solo a una persona. Entonces tienes que jugar a algo horrible que es decidir, no es ir jugar, más bien tienes que tomar unas decisiones, que te cuestan mucho trabajo hacerlo. Porque tienes que decidir, quién con una pronta ayuda y menos manos va a lograr sobrevivir y quién no. Y así los vas poniendo en una categoría. Tienes al que más posibilidad de vida tiene en un tiempo menor, en una hora o menos, y que no va a requerir tantas manos de algún médico. O sea, no van a necesitar cinco especialistas. Entre dos o una especialista y un residente pueden atenderlo. Los demás, intentas hacer que estén lo más cómodo y a eso que me refiero, si tienes los canalizas, les pones algún tipo de sedación, los ayudas a bien morir a los que van a morir”.

Entrevistadora: “¿Qué haces ante una situación así el medicamento deja de ser suficiente?

Entrevistado:” El medicamento lo priorizas. Priorizas al que va a necesitarlo porque se le va a hacer algún proceder quirúrgico. Al que se vaya a salvar. Vas a tener que hacer un esfuerzo por él”.

Entrevistadora: “¿Hubo algún momento en que se quedaron realmente sin medicamento, es decir, no podemos no tenemos cómo atender a este paciente y a éste y a éste porque no hay medicina?”.

Entrevistado: “En los primeros meses del proyecto. Sí, en lo que se lograron hacer las órdenes internacionales por parte de Médicos sin Fronteras de farmacia. Corríamos a veces con la desgracia de no tener suficiente analgésico en la parte de urgencias”.

Entrevistadora: “Cómo haces, cómo resuelves un hospital sin medicamentos y no para atender una gripa, no para para atender gente que hay que ponerlo en el en la en palabras, porque es lo que ustedes ven gente que llega con extremidades cercenadas o a punto o que van a necesitar una amputación, gente quemada. Cómo solucionar un tema de esa magnitud con una cantidad de gente muy alta sin medicamentos”.

Entrevistado: “Con dolor, no te puedo decir otra palabra, con dolor, con decirle al paciente aguanta lo más que puedas, tranquilo que va a ser rápido. Si no tenemos anestesia tenemos que procurar salvar al paciente, aunque tengamos que hacer una amputación sin anestesia, lo cual tuvimos que hacer, porque era eso o se muere el paciente y el dolor lo lleva a (...)”;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas;

**SÉPTIMO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 2, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>47</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>48</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>49</sup>; distinguiendo la existencia de un *“...derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995)<sup>50</sup>. *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>51</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre lo anterior, la jurisprudencia comparada ha señalado: *«... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre,*

<sup>47</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>48</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>49</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático»<sup>52</sup>, agregando, además: «En relación con ello, debemos, en primer término, establecer que la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas. En este punto, debemos añadir que el deber de diligencia en la comprobación razonable de la veracidad de la información no se satisface con la pura y genérica remisión a fuentes indeterminadas, que, en ningún caso, liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues, al asumir y transmitir a la opinión pública la noticia, también asume personalmente su veracidad o inveracidad, en cuanto que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador, que es el que está ejerciendo el derecho a informar, y, por tanto, aquel al que incumbe no exceder sus límites, evitando la propagación de noticias que, aun procediendo de sedicentes fuentes bien informadas, no se ha preocupado de contrastar con diligencia razonable y resulten después ser lesivas del honor o a la intimidad personal, cuya falta de fundamento pudo comprobar si hubiera desplegado esa diligencia, que, a tal efecto, exige el ejercicio serio y responsable del fundamental derecho a comunicar información»<sup>53</sup>;

**DÉCIMO:** Que, de todo lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que pueda inducir al televidente auditor a confusión, error o engaño. Asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite el sensacionalismo.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile refiere: *“Las y los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el o la periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable y fundamentada de los hechos, basada en la correspondiente verificación de éstos en forma directa o a través de distintas fuentes”*. A su vez, su artículo 27 indica: *“El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna”*<sup>54</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula

<sup>52</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 172/1990, de 12 de noviembre de 1990.

<sup>54</sup> Versión actualizada de diciembre de 2024.

el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a la libertad de expresión y de libertad editorial, dio cuenta de un hecho que puede reputarse como de *interés general*.

Sobre el caso en particular, este Consejo no pudo constatar elementos que revistieran la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión* como acusa el denunciante, enmarcándose el actuar de la concesionaria dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de modo que procederá a desestimar las denuncias de autos, disponiendo el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar la denuncia deducida en contra de Canal Dos S.A. (Telecanal) por la emisión del programa “Noticias RT” del día 11 de julio de 2025; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.**

**17. INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026.**

El Consejo Nacional de Televisión tomó conocimiento del informe elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión, en donde fueron monitoreadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026, las transmisiones de las siguientes concesionarias de televisión: Telecanal (Canal Dos S.A.); La Red (Compañía Chilena de Televisión S.A.); TV+ (TV Más SpA); TV+2 (TV Más SpA); TVN (Televisión Nacional de Chile); NTV (Televisión Nacional de Chile); Mega (Megamedia S.A.); Mega 2 (Megamedia S.A.); Red de Televisión Chilevisión S.A. (Universidad de Chile); UChile TV (Universidad de Chile); Canal 13 (Canal 13 SpA); y T13 (Canal 13 SpA); en lo que respecta a constatar el cumplimiento de su deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto. Sobre la base del mismo informe, adoptó los siguientes acuerdos:

**17.1 FORMULAR CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE ENERO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal principal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2026, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta*”

*para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;*

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 03 de enero de 2026, por cuanto sólo se habría desplegado una advertencia visual (texto) en pantalla a las 21:00:08 horas; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Televisión Nacional de Chile (TVN), en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto el día 03 de enero de 2026.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17.2 **FORMULAR CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MEGA 2, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE LOS MESES DE ENERO Y MARZO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal MEGA 2 de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2026, que se ha tenido a la vista; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta a los días 03 de enero y 15 de marzo de 2026, por cuanto dicho aviso habría sido emitido a las 20:54:16 y 20:52:57 horas, respectivamente; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en las fechas anteriormente referidas;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria MEGAMEDIA S.A., en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre

Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma, a través de su señal MEGA 2, una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto los días 03 de enero y 15 de marzo de 2026.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

- 17.3 FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. (CHILEVISIÓN), LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta periodo enero, febrero y marzo de 2026, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 28 de febrero de 2026, por cuanto dicho aviso habría sido emitido a las 21:08:30 horas; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. (Chilevisión), de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 28 de febrero de 2026.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

17.4 **FORMULAR CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, A TRAVÉS DE SU SEÑAL UCHILE TV, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACÚSTICA QUE INDICA EL FIN DEL HORARIO DE PROTECCIÓN DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2026. (INFORME DE SEÑALIZACIÓN HORARIA DE CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA PERÍODO ENERO, FEBRERO Y MARZO DE 2026).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1° y 12 letra l) de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV monitoreó la señal de la concesionaria Universidad de Chile, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2026, específicamente en lo que respecta al deber de desplegar, a través de la señal UChile TV, una comunicación visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, lo cual consta en su Informe de Señalización Horaria de concesionarias de televisión abierta período enero, febrero y marzo de 2026, que se ha tenido a la vista; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 dispone: “... *el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*”, y que el inciso 4° de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y*

*acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.”;*

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó en su oportunidad las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que establecieron, hasta su modificación publicada en el Diario Oficial el día 05 de noviembre de 2024 en su artículo 2°, lo siguiente: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto.*”. Luego de la fecha antedicha, entró en vigencia la modificación al artículo precitado, en el sentido de poner término a las 21:00 al horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años;

**TERCERO:** Que, todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, que por mandato expreso del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión, se encuentra obligado a velar, sin perjuicio de cualquier otra obligación relativa a la protección de la infancia, que el Estado de Chile y este Consejo, como organismo autónomo del primero, tenga, además, en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño;

**CUARTO:** Que, para efectos de dar cumplimiento a la obligación de desplegar la señalización en pantalla, ésta debe ser exhibida a las 21:00 horas, aceptando para tal efecto un margen de tolerancia de 5 minutos;

**QUINTO:** Que, en razón de lo informado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión respecto a la concesionaria monitoreada, ésta no habría dado cumplimiento a su obligación legal de desplegar en tiempo y forma dicha señalización, particularmente en lo que respecta al día 07 de febrero de 2026, por cuanto dicho aviso habría sido emitido a las 21:09:49 horas; por lo que presuntamente ella no habría dado cumplimiento a cabalidad al deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir en pantalla en tiempo y forma la advertencia visual y acústica que indica el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, en la fecha anteriormente referida;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargos a la concesionaria Universidad de Chile, en razón de estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer un posible incumplimiento cometido, a través de la señal UChile TV, de lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar en tiempo y forma una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que puede exhibir programación destinada a público adulto, específicamente durante el día 07 de febrero de 2026.

Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

## **18. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 09 al 15 de abril de 2026, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras Tobar, Ávalos, Del Solar y Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de TV Más SpA, por la emisión del programa “Tal Cual” el viernes 10 de abril de 2026.

Por su parte, a solicitud del Vicepresidente Gómez y de la Consejera Del Solar, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A., por la emisión del programa “Mucho Gusto” el jueves 09 de abril de 2026.

## **19. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.**

### **19.1. “HOTEL DE MILA”. FONDO CNTV 2024.**

Mediante Ingreso CNTV N° 442, de 13 de abril de 2026, Patricio Escala, representante legal de Osorio y Escala Limitada, productora a cargo del proyecto “Hotel de Mila”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma, extender el plazo de su ejecución y extender el plazo de emisión de la serie objeto del mismo.

Funda su solicitud en que, debido al ajuste presupuestario realizado al proyecto en el momento de su adjudicación, se reformuló el formato de cantidad de episodios por cantidad de minutos para lograr producir una cantidad mayor de minutos dentro de los costos aprobados para la realización de la serie. Este proceso duró aproximadamente 6 a 7 meses, en el que no pudieron iniciar la escritura de guiones, ya que debían contar con la aprobación del Consejo. Posteriormente en la cuota 2, si bien los fondos fueron transferidos el 19 de diciembre de 2025, el comprobante de transferencia no se cargó en SISREC para su aceptación hasta el 13 de marzo de 2026. Este desfase postergó la rendición (originalmente programada para enero) hasta el mes de marzo de 2026. Como consecuencia, fue necesario actualizar el cronograma de ejecución, lo que derivó en un ajuste en los plazos de todas las cuotas subsiguientes y del plazo de ejecución del proyecto. En razón de lo anterior, solicita también una extensión del plazo de emisión de la serie objeto del proyecto, para que el canal emisor tenga los 12 meses a partir de entregado el contenido para programar su emisión.

De esta manera, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y final para los meses de marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2026, junio, octubre y diciembre de 2027, y febrero de 2028, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, momento en el cual deberá entregar todos los masters de los capítulos de la serie, la sinopsis y la rendición de cuentas final. Consecuente con lo reseñado, propone extender el plazo para emitir la serie objeto del proyecto hasta febrero de 2029.

Complementariamente, acompaña una carta de fecha 13 de abril de 2026, suscrita por Mariana Hidalgo, directora de programación de la señal NTV de Televisión Nacional de Chile (TVN), canal comprometido para la emisión, en la que apoya la solicitud de la productora y pide también extender el plazo de emisión en 12 meses.

Por su parte, el Departamento de Fomento hace presente que la rendición de la cuota 2 fue finalmente aprobada el jueves 16 de abril de 2026.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Osorio y Escala Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Hotel de Mila”, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y final para los meses de marzo, mayo, septiembre y diciembre de 2026, junio, octubre y diciembre de 2027, y febrero de 2028, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, momento en el cual deberá entregar todos los masters de los capítulos de la serie, la sinopsis y la rendición de cuentas final, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento, así como extender el plazo para emitir la serie objeto del proyecto hasta febrero de 2029.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó autorizar la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

### **19.2. “SOÑAR LEJOS”, SEGUNDA TEMPORADA. FONDO CNTV 2024.**

Mediante Ingreso CNTV N° 446, de 13 de abril de 2026, Daniela Bunster, representante legal Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, productora a cargo del proyecto “Soñar Lejos”, segunda temporada, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución.

Funda su solicitud en que han continuado la búsqueda de financiamiento adicional para obtener los recursos faltantes que le permitan concretar la serie objeto del proyecto, por lo que solicita la modificación del cronograma de entregas con el fin de disponer de más tiempo para dicha búsqueda. Considera como plazo razonable julio de 2026, para iniciar las etapas de producción y el rodaje de la serie y posterior post producción. En concreto, propone modificar la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y final para los meses de junio, septiembre y diciembre de 2026, y marzo, mayo y julio de 2027, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado.

Complementariamente, acompaña una carta de fecha 06 de abril de 2026, suscrita por Alicia Scherson, en representación de UChile TV, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que manifiesta su conformidad con la solicitud de la productora e informa que su estreno está contemplado preliminarmente para diciembre de 2027.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cristián Leighton Servicios en Cultura y Audiovisual Limitada, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Soñar Lejos”, segunda temporada, respecto a la fecha de entrega de las cuotas 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y final para los meses de junio, septiembre y diciembre de 2026, y marzo, mayo y julio de 2027, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución hasta el último mes mencionado, según el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

**Se levantó la sesión a las 15:05 horas.**